

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 85

Fecha: 25/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2016 00132 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FRANCISCO ANDRES GAONA FONSECA	Auto resuelve Solicitud	24/11/2021	1
1100140 03 029 2016 00550 ✓	Ejecutivo Singular	MILTON FABIO TORRES ROJAS	TARCICIO QUEMBA QUEMBA	Auto pone en conocimiento SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021	24/11/2021	1
1100140 03 029 2017 00041 ✓	Verbal	DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO	GEDUAR ORLANDO HORMANZA NULL	Auto pone en conocimiento	24/11/2021	1
1100140 03 029 2017 00051 ✓	Verbal	CAROLINA ROJAS PINEDA	WILSON GABRIEL CHAPARRO MUÑOZ	Agreguese a autos	24/11/2021	1
1100140 03 029 2017 00407 ✓	Verbal	MIGUEL ORLANDO GONZALEZ QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve Solicitud	24/11/2021	1
1100140 03 029 2017 00626 ✓	Ejecutivo Singular	MARCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ	JOSE GERMAN TORRES DUQUE	Agreguese a autos	24/11/2021	2
1100140 03 029 2017 01075 ✓	Ejecutivo Singular	JESUS FORERO CHAVEZ	RIGOBERTO HANS VERA MOLANO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	24/11/2021	1
1100140 03 029 2018 00788 ✓	Verbal	EURIPIDES AVENDAÑO RODRIGUEZ	MARTHA ROCIO PULIDO	Auto reconoce personería QUEDA DESPLAZADO DE LA DEFENSA EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA QUE SE HABIA DESIGNADO.	24/11/2021	1
1100140 03 029 2018 01015 ✓	Divisorios	ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO	HAROLD MASMELA ZAMBRANO	Auto pone en conocimiento	24/11/2021	1
1100140 03 029 2019 00130 ✓	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	GERMAN MALAGON RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación	24/11/2021	1
1100140 03 029 2019 00178 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANTONIO OREJUELA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación	24/11/2021	1
1100140 03 029 2019 00660 ✓	Verbal	SALVADOR PATINO MORALES	ROSA MORALES DE PATIÑO	Auto pone en conocimiento	24/11/2021	1
1100140 03 029 2019 00885 ✓	Ejecutivo Singular	ANDREA HERRERA CASTELLANOS	GLORIA YANETH BURITICA GARCIA	Auto ordena correr traslado	24/11/2021	1
1100140 03 029 2019 01026 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO	Auto aprueba liquidación	24/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00061 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	HECTOR DARIO CARDENAS RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	24/11/2021	1
1100140 03 029 2020 00116 ✓	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALEXANDER BELLO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	24/11/2021	1
1100140 03 029 2020 00120 ✓	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	JOSE GREGORIO MOLINA	Auto aprueba liquidación COSTAS	24/11/2021	1
1100140 03 077 2018 00636 ✓	Sucesión	CARLOS EVARISTO GOMEZ	CARLOS EVARISTO GOMEZ	Auto suspende proceso	24/11/2021	1
1100140 03 077 2018 00961 ✓	Verbal	GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO	JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO	Auto obedézcase y cúmplase	24/11/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

87



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2016-0132

La secretaría oficie a las entidades financieras pertinentes indicándoles que la radicación de este proceso corresponde a la 2016-0132. Y no como erradamente lo había indicado los juzgados de ejecución de sentencias.

Háganse en los oficios las anotaciones pertinentes para dar claridad al radicado.

NOTIFIQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>85</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2016-0550

Vista la explicación que el apoderado del ejecutante allega al expediente, y los anexos que presenta, claro resulta que la medida cautelar se encuentra en trámite en el juzgado comisionado, por lo que se dispone.

Dejar sin valor ni efecto del auto del 15 de octubre de este año mediante el cual se había dado aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

[Firma]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	85	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

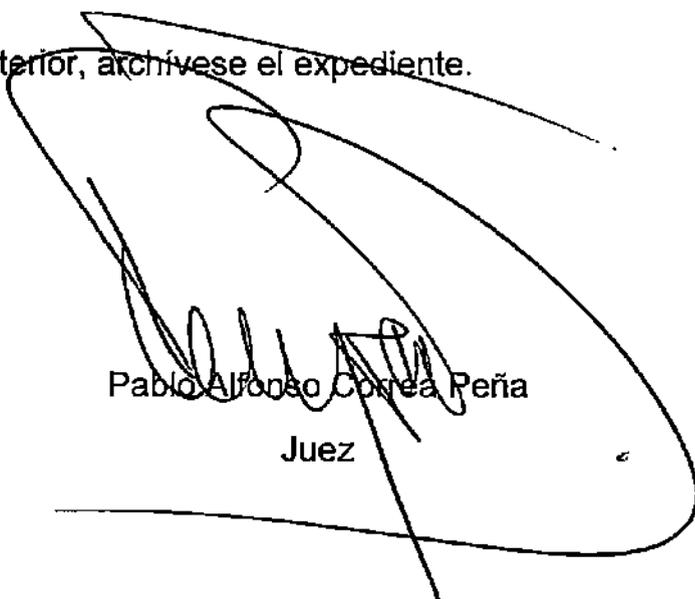
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2016-00550

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	19 OCT 2021	
La providencia anterior notificada en Estado No.	GB	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

Señores:

Juzgado 29 Civil Municipal

Yo Geduar Orlando Hormaza identificado con C.C. 79.240.324 De Bogotá, me notifico ante ustedes a la demanda interpuesta por el señor Daniel Ricardo Sarmiento sobre el expediente No 2017-0041 el cual se había llegado a una conciliación de pago en el año 2019 con el señor Daniel Ricardo Sarmiento de cuotas de \$ 300.000 (trescientos mil pesos) mensuales, ya que yo en ningún momento le he negado la deuda que tengo con él. Al llegar a esta conciliación el único fin era el no embargo del vehiculó.

Obrando de buena fe le realice el pago de 4 cuotas equivalentes a \$1.200.000 (millón doscientos pesos) habiendo cometido el error de no diligenciar un documento en el que constara la entrega de dicho dinero.

Se confía en la palabra del señor Daniel Ricardo Sarmiento de que al llegar a esta conciliación de pago el carro no iba a ser embargado, pero a los pocos días de realizado el pago, me encontraba trabajando y unos policías me interceptaron y al momento de verificar las placas del carro me informan que el vehículo debe ser conducido a los patios ya que tiene un proceso de embargo, el cual afecto mis ingresos ya que era mi medio de sustento en su momento.

Trate de comunicarme con el señor Daniel Ricardo Sarmiento para que me explicara el motivo por el cual me habían embargado el vehículo, si él y yo ya habíamos llegado a una conciliación y ya se había hecho entrega de un dinero.

A lo cual el me responde que el dinero que yo le había entregado no era de la conciliación, sino que era de los honorarios de él como abogado ya que el mismo se representó en este proceso, pero al momento de hablar de la conciliación él en ningún momento se refirió a que yo debía asumir esos gastos de honorarios.

En octubre de ese mismo año 2019 el señor Daniel Ricardo Sarmiento se comunica conmigo a lo que me dice que a la deuda que tengo con él, le abone \$5.000.000 (cinco millones de pesos) y el resto de la deuda se lo pague en cuotas, a lo que yo le manifiesto que en ese momento no le puedo abonar ese dinero ya que me encontraba sin empleo y delicado de salud.

Desde ese momento no he vuelto a tener comunicación con el señor Daniel Sarmiento hasta el momento de esta última notificación.

Geduar Orlando Hormaza

CC 79.240.324 bta

TEL: 3105877120

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

24



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2017-0041

Téngase en cuenta que el ahora ejecutado se notificó de manera personal del mandamiento de pago librado en su contra el pasado 15 de octubre del año que avanza, quien, dentro del término de ley (Art. 442 C.G.P.) no presentó defensa alguna.

De otra parte lo manifestado por el demandado en escrito que antecede, en conocimiento del ejecutante para que haga las manifestaciones pertinentes, especialmente sobre el pago de honorarios de abogado, pues ha de verse que el demandante ha actuado en causa propia por ser este un proceso de mínima cuantía.

Escanéese el documento visto a folios 21 y 22

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEONSO CORREA BEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	85
de esta misma fecha	
Secretario (a):	

50

Bogotá Distrito Capital, noviembre 11 de 2021

Doctrera

PAULINA CANOSA SUAREZ

Magistrada

Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá Distrito Capital

ASUNTO: Queja disciplinaria contra MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO
2019-6113

Respetada Doctora:

De manera atenta y en desarrollo de lo actuado por el señor **MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO**, no solo en el transcurrir del proceso de restitución de inmueble, sino además de su proceder como abogado en el transcurrir hasta ahora dentro del Proceso Ejecutivo derivado del anterior, que se adelanta ante el Juzgado 29 Civil Municipal-Radicado No. 2017-051, me permito poner en conocimiento del Despacho, que el referido apoderado **MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO** ha continuado realizando actuaciones destinadas a dilatar de manera injustificada e ilegal el proceso, lo cual va en contra del buen ejercicio de la profesión de abogado y genera un desgaste absolutamente innecesario de la administración de justicia.

Por lo anterior, solicito celeridad del proceso disciplinario que se adelanta ante ese despacho, toda vez que me he visto perjudicado de manera grave en mis intereses, por cuenta de la conducta del citado "profesional".

Adicionalmente, respetuosamente solicito al despacho, si así lo considera, oficiar al mencionado Juzgado 29 para que remita copia de las actuaciones adelantadas por el abogado.

Atentamente,


ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO

Cedula de Ciudadanía No. 3.228.778

CORREO ELECTRONICO: nietobaquero@gmail.com

CELULAR 3618 354 4543

COMISIÒN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ:

quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAYOR INFORMACIÓN PAGINA WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-bogota/home>

HORARIO DE ATENCIÓN:

LUNES A VIERNES 8:00 A.M A 5:00 P.M

De: maria jose arenas pidrahita <marenapi@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 11:51

Para: Ventanilla Virtual Sala Disciplinaria - Bogotá D.C. <ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alfonso alberto Nieto <nietobaquero@gmail.com>

Asunto: Queja disciplinaria contra MIGUEL DAVID GARCÍA

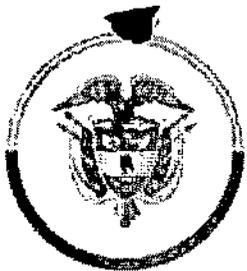
3

Buen día:

De la manera más atenta, me permito remitir documento dentro del proceso disciplinario 2019-6133.

Cordial saludo,

Karen Julieth Hernández Moreno
Citadora Grado IV
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá



**RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
BOGOTÁ**

VENTANILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Estimado Usuario: Le informamos que ésta Dirección de Correo Electrónico está habilitada para la **Ventanilla Virtual de la Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, por lo que respetuosamente sugerimos visitar la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>, en la que podrá consultar el directorio de cuentas de correo electrónico de los despachos y dependencias judiciales que usted requiera.

De otra parte, le informamos que actualmente nuestro servicio se presta de manera virtual para lo cual podrá remitirnos un correo electrónico con su requerimiento, el cual será atendido con mayor efectividad, si nos indica de manera clara el asunto de que se trata; el número del radicado del proceso disciplinario al que se dirige la petición y el magistrado que conoció del asunto.

Recuerde que el acceso a los expedientes se encuentra sometido a la reserva establecida en la ley y que conforme a las disposiciones actuales, la atención a los requerimientos se efectúa en estricto orden de ingreso.

TENGA EN CUENTA QUE SI SE LE HA EFECTUADO UN REQUERIMIENTO ESPECÍFICO POR PARTE DE UN DESPACHO JUDICIAL, USTED DEBERÁ ATENDER LAS INSTRUCCIONES QUE LE HAN SIDO ENVIADAS EN EL COMUNICADO Y DAR RESPUESTA AL MISMO CORREO ELECTRÓNICO DEL REMITENTE O AL CANAL DE COMUNICACIÓN POR ALLÍ INDICADO.

Finalmente le informamos que para mayor efectividad en la atención, se han habilitados los siguientes correos electrónicos, para lo que corresponda a ésta Comisión Seccional:

QUEJAS, INFORMES Y ORDENES DE COPIAS DE COMPETENCIA DE LA

JC SF
17 NOV 2021

54

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Secretaría Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 02 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 17 de noviembre de 2021 7:14 p. m.
Para: marenapi@gmail.com; nietobaquero@gmail.com
CC: midagamo@hotmail.com.co; midagamo@hotmail.com; garciayrincon@hotmail.com;
Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Queja disciplinaria contra MIGUEL DAVID GARCÍA
Importancia: Alta

Buenas Noches Señor Alberto Alfonso:

En atención a su solicitud, me permito precisar que, ante el alto volumen de peticiones, las mismas se atienden en estricto orden de llegada y derecho a turno.

Desde el 25 de marzo de 2021 el proceso se encuentra Terminado, Archivado y Bajo la reserva por el término de 15 años, salvo solicitud expresa de autoridad judicial competente que requiera copia del mismo.

Así mismo, se le copia al abogado disciplinable frente a su solicitud de tramites inconclusos dentro del proceso 2017-0051 y al juzgado 29 civil municipal de Bogotá, como usted lo indica, por cuanto no tenemos injerencia en estos aspectos.

Mil gracias,

Luz Dary Barrera Forero
Escribiente Nominada

De: Ventanilla Virtual Sala Disciplinaria - Bogotá D.C. <ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 12:13 p. m.
Para: Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 02 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C.
<csjsdtpd02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Queja disciplinaria contra MIGUEL DAVID GARCÍA



**RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
BOGOTÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 23 NOV 2021



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

35



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2017-0051

Agréguense al expediente el correo enviado por la sala Disciplinaria de la Comisión de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 85	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

250

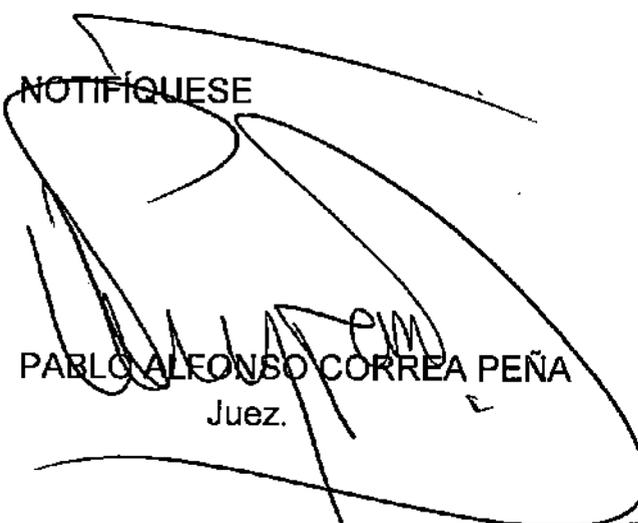


Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

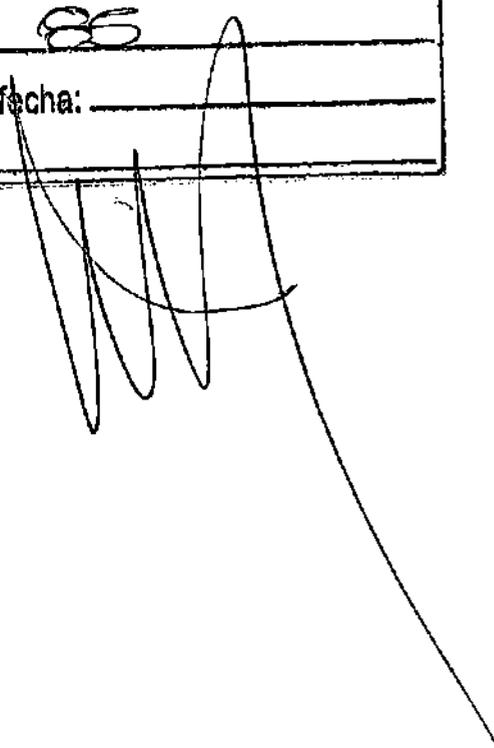
2017-0407

Si una vez se hayan decretado los testimonios y estos de manera injustificada no comparecieren a la inspección judicial o a la audiencia para rendir su versión, se aplicarán las normas pertinentes

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 85	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

53



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2017-0626

Agréguese al expediente el despacho comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado 1 Municipal de Yopal.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORAJÓDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 NOV 2021
La prevalece la anterior notificación por notación	
en Estado No.	83
de esta misma fecha:	
Secretario(a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

47



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2017-1075

Relévase del cargo a la Curadora Ad Litem designada, quien no aceptó el cargo.

El nuevo auxiliar de la justicia, comuníquese su nombramiento y dese posesión para que proceda a ejercer su función

NOTIFIQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 85	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

183



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0636

Ajustado a la preceptiva del Art. 161 del Código General del Proceso se
SUSPENDE el presente trámite hasta el 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ONALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 85	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

ESH



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0788

Como apoderado de la demandada se reconoce personería al Dr., MARIO DE JESÚS CARDOZO MEJÍA en los términos y con las facultades del poder que se ha presentado.

Por lo anterior, queda desplazado de la defensa al auxiliar de la justicia que se había designado para tal fin.

El apoderado podrá consulta el expediente en las dependencias del despacho que atiende a los usuarios en horario habitual, guardando sí las medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE

[Firma]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>85</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 110014003-077-2018-00961-01
Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandante: **MAURICIO ALEJANDRO RINCON LAVAO y
GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO**
Demandados: **JENNY ALEXANDRA PÉREZ, EDGAR PÉREZ
SALGADO**

Llamado en garantía: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandada y llamado en garantía, contra la sentencia proferida el del 16 de marzo de 2021, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.; procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestaron los demandantes en el libelo introductorio, en síntesis, que la señora GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO celebró contrato de compraventa del vehículo automotor con placas HCU-178 con el señor MAURICIO ALEJANDRO RINCO LAVAO, entregándole el vehículo el día 31 de marzo de 2018, quedando únicamente pendiente su traspaso.

Que el señor MAURICIO ALEJANDRO RINCO LAVAO, como nuevo dueño del automotor de placas HCU178 lo inscribió en la plataforma UBER para trabajar, en desarrollo de dicha actividad 6 de abril de 2018, el señor MAURICIO realizó una carrera en la dirección calle 69 No. 36 - 47- Barrio San Fernando- donde recogió al pasajero Luis Alirio Zasalazar, cuando intempestivamente fue investido por el vehículo automotor de placas MPL759 conducido por la señora JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO, causándole lesiones personales a los señores MAURICIO ALEJANDRO RINCO LAVAO y Luis Alirio, así como la pedida total del automotor HCU178.

Agregó que la señora JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO omitió la señal de tránsito de PARE que se encuentra en la calle 72 con carrera 65 en la localidad de barrios unidos, tal como se encuentra estipulado y señalado en el croquis numero 00076363 elaborado por el señor agente de tránsito Angel David Niño.

Que el señor MAURICIO AEJANDRO RINCÓN LAVAO, se encuentra pagando arriendo por parqueadero del vehículo por \$100.000.00 mensuales, desde el día 1 de junio 2018, toda vez que el rodante está en pérdida total, aunado a encontrarse desempleado desde el día del accidente debido que su sustento

dependía del rodante y agregó que tiene dos hijas que dependen económicamente de él.

Finalmente, que los demandantes cotizaron la reparación del vehículo por valor de \$28.085.146 millones de pesos, valor superior al valor del carro comercial que está en \$24.000.000.00.

La acción fue admitida mediante auto de 16 de octubre de 2018, por el Juzgado 77 Civil Municipal, avocándose posteriormente su conocimiento por el Juzgado 29 Civil Municipal mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019; notificado el extremo demandado, de manera oportuna contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando las excepciones de mérito que denominó:

- Falta de legitimación en la causa por activa
- Ausencia de culpa del extremo demandado
- Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- Concurrencia de culpas
- Excepción genérica o innominada

Por auto del 31 de mayo de 2019, se admitió el llamado en garantía que hicieron los demandados a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal: hecho exclusivo de la víctima
- Ausencia de responsabilidad civil: no se prueba el carácter lícito del perjuicio
- Falta de legitimación en la causa por activa por no probarse el carácter personal del daño sufrido por la demandante
- Obligación condicional del asegurador
- Excepción genérica
- Coadyuvancia a las excepciones propuestas por los demandados

Corrido el correspondiente traslado, se citó a audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 30 de noviembre de 2020, en la que se declaró fallida la etapa de conciliación; se recibieron los interrogatorios de parte y se decretaron pruebas.

El 9 de marzo de 2021, se recibieron los alegatos de conclusión y el siguiente 16 de marzo se tomó la decisión de fondo, motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Tras haber realizado un recuento de los fundamentos fácticos de la demanda, los medios de defensa propuestos y el trámite suscitado en la instancia, hizo referencia a los obligados presupuestos procesales y concretamente a los de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En primer lugar analizo la excepción conjunta de falta de legitimación en la causa por activa, la cual declaró probada respecto a la demandante GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO.

Sobre el caso concreto, con base en el caudal probatorio recaudado, preciso que ambas partes se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa al conducir los vehículos involucrados en el hecho dañoso materia de análisis,

22

sin embargo, no se acreditó la concurrencia de culpas a la que hicieron mención los demandados en su defensa.

Sobre la cuantificación del daño, la encontró demostrada con la documental aportada por el reclamante de la indemnización en la suma de \$19.700.000.00 a título daño emergente y \$3.392.000.00 por concepto de lucro cesante.

En cuento a la actividad desarrollada por el demandante MAURICIO ALEJANDRO RINCON LAVAO, la cual considera la empresa aseguradora ilegal, señaló que el demandante se trata de un tercero en el contrato de seguros aducido para hacer el llamado en garantía, de allí que no se le puede extender una exclusión prevista para el contratante del seguro del vehículo automotor de placas MPL-759, insistiendo que de darse la exclusión sería en el evento en que se estuviera ejerciendo la actividad calificada como ilícita con el rodante en mención.

DE LA APELACIÓN

Proferido el correspondiente fallo, el extremo demandado y la llamada en garantía presentaron recurso de apelación, el cual sustentaron brevemente en audiencia, reservándose el derecho a ampliar sus argumentos.

Admitido el recurso de apelación por ser procedente descartando que se trate de un asunto de mínima cuantía, con apoyo en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, los apelantes lo sustentaron de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Consideran los demandados que el daño causado y reclamado por el extremo demandante y que se imputo a los demandados proviene del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, actividad a la cual le es aplicable el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 2356 del C.C. y refuta el hecho de no dársele valor probatorio alguno al declaración de parte rendida por el demandante Mauricio Rincón, ni reconocer en su sentencia la excepción de fondo alegada de concurrencia de culpas con aplicación al artículo 2357 del C.C., en concordancia con los artículo 55 y 74 de la Ley 769 de 2002, situación está que vulnera el principio de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culposa en la ocurrencia del perjuicio, es la natural que la indemnización de ajustarse en proporción a la participación de la víctima.

Por su parte, la llamada en garantía manifestó que el a quo ignoró la ruptura del nexo causal como consecuencia de la culpa de la propia víctima; en otras palabras, en este caso se configuró una causa extraña, a lo menos parcial, que debió desembocado en una exoneración de la conductora demandada y de su aseguradora, como quiera que quedo absolutamente demostrada la culpa en que incurrió el señor RINCÓN LAVAO, conductor del vehículo HCU178, al exceder los límites de velocidad aplicables al momento de acercarse a la intersección de la Calle 72 con carrera 65b de la ciudad de Bogotá; por lo que se debe reasignar las cargas indemnizatorias teniendo en cuenta los verdaderos hechos del caso y las circunstancias causales que ocasionaron los perjuicios en discusión.

Agregó que, los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante tienen origen en la actividad de transporte público de pasajeros en un vehículo de servicio particular, haciendo uso de la plataforma tecnológica Uber, actividad no autorizada por el Ministerio de Transporte, al punto en que ésta era la actividad que estaba desarrollando el señor RINCÓN LAVAO

223

Justo en el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito del 6 de abril de 2018. Por esto, los perjuicios reclamados no tienen un carácter de antijuridicidad.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Estudiado el presente asunto se encuentran dados los presupuestos procesales: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción, dado que el mismo cumplió con los presupuestos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y no avizorando en el trámite causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de mérito.

Atendiendo las previsiones del art. 328 del *ibidem*, el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, los cuales en el *sub litem* se circunscriben a dos aspectos concretos, el primero, que el daño causado y por el cual son declarados responsables y condenados a los demandados, proviene de una colisión de vehículos automotores, donde el demandante también ejercía una actividad peligrosa, aspecto que se debe tener en cuenta para calificar cuantitativamente la concurrencia de culpas atendiendo al grado de participación tanto de la víctima como los demandados en el accidente de tránsito; el segundo, hace referencia a que los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante tenían origen en la actividad de transporte público de pasajeros en un vehículo de servicio particular, haciendo uso de la plataforma tecnológica Uber, actividad no autorizada por el Ministerio de Transporte, por lo que los perjuicios reclamados no tienen un carácter de antijuridicidad.

Con suficiente claridad respecto a los fundamentos fácticos de la acción, sus pretensiones y medios de defensa planteados, no hay ninguna duda por parte de este estrado judicial que la acción entablada por la actora es la de responsabilidad civil extracontractual, derivada del accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2018, entre el vehículo de placas HCU178 conducido por el señor MAURICIO ALEJANDRO RINCO LAVAO y el de placas MPL759 conducido por la señora JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO, siniestro que provocó lesiones personales a los señores MAURICIO ALEJANDRO RINCO LAVAO y Luis Alirio pasajero del automotor HCU178 y daños materiales, estos últimos objeto de la acción.

En este orden, el daño reclamado se ocasionó en el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, por tanto, el asunto debe gobernarse bajo el imperio del artículo 2356 del Código Civil en consonancia con el 2344 de la misma codificación, esto es, la responsabilidad civil extracontractual.

Como se indicó, la conducción de automotores entraña el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde por regla general y al cometerse un daño por cualquiera de ellos se presume la culpa en cabeza de su autor, por cuanto no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños; por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrarla -culpa-, y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: a) La **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; b) El **daño o perjuicio** causado al sujeto

224

pasivo; y, c) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cual sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

Sin embargo, cuando el daño se comete en ejercicio simultáneo de actividad peligrosa, como aquí acontece, la presunción de responsabilidad que por regla general radica en el demandado queda aniquilada y, quien pretenda obtener indemnización por los daños recibidos está en el imperativo de demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, incluido el subjetivo o culpa.

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho el estudio atinente a la responsabilidad en la modalidad de concurrencia de actividades peligrosas, debiéndose para el efecto establecer si el demandante probó los elementos que configuran la responsabilidad endilgada a los demandados, pues es este quien pretende la indemnización del daño, el cual se encuentra demostrado y no fue materia de reproche la decisión de a quo en tal sentido.

Respecto a la culpa, como se indicó anteriormente, el extremo actor está obligado a probar este elemento estructural, debido a que este y su contraparte ejercían simultáneamente una actividad catalogada como peligrosa.

No obstante, obsérvese que lo pretendido por el demandado con la alzada obedece a ajustar la condena impuesta al porcentaje de participación de la víctima quien concurrió con su conducta culposa en la ocurrencia del perjuicio, de tal manera que el extremo demandado no desconoce su culpa, empero considera que no le es del todo atribuible.

Para ello, es preciso hacer referencia a la única prueba documental aportada en el plenario respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, que obedece al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000763263, que se levantó por la autoridad de tránsito en el momento del siniestro, en el que se consigna como hipótesis del accidente las siguientes "hipótesis 112 para conductor vehículo número 1 omite señal de pare y 157 para conductor vehículo número 2", en cuanto al último código se hace referencia al art. 74 del Código Nacional de Tránsito, norma que prevé lo siguiente: "ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección".

Como se ha precisado el lugar del accidente lo fue en proximidad a una intersección, de allí que la velocidad en dicho punto debía ser de 30 k/h y a voz del demandante en su interrogatorio de parte, al llegar a la intersección en la que la demandada a su juicio no observó la señal de tránsito de PARE, el iba a una velocidad de 35 k/h.

De lo anterior, se encuentra palmario que sí existió concurrencia de culpas en el ejercicio de una actividad peligrosa, por cuanto en el Informe de Accidente se hace mención a dos posibles causas del siniestro atribuibles a cada uno de los conductores, por lo tanto era menester demostrar por el actor que tan solo el daño se produjo por el actuar omisivo de la demandada o su inobservancia a la señal de tránsito, lo cual no ocurrió así.

225

En este orden, se revocará parcialmente la decisión del Juez de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de mérito denominada "conurrencia de culpas" y en tal virtud modificar el monto de la condena impuesta a los demandados.

Concluido lo anterior, corresponde analizar el argumento expuesto por la compañía aseguradora llamada en garantía, que se contrae al hecho que los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante tienen origen en la actividad de transporte público de pasajeros en un vehículo de servicio particular, haciendo uso de la plataforma tecnológica Uber, actividad no autorizada por el Ministerio de Transporte.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que no está en discusión la regulación a la plataforma en mención, si está o no autorizada por la autoridad competente, pues ello no obedece al debate aquí planteado.

Sobre el llamado en garantía, enseña el art. 63 del C.G.P., que: *"Quien asume tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Del análisis de la norma, el llamado en garantía surge en el caso que nos ocupa, de la relación contractual existente entre el llamante con el llamado, con el fin de que el primero le pueda exigir al segundo el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia si le es desfavorable.

Por lo tanto, el llamado que hacen los aquí demandados nace del contrato de seguro de automóviles No. 3552-6742537-01, que tiene entre sus coberturas la de responsabilidad civil extracontractual -daños a bienes de terceros-.

Por lo tanto, la defensa de la aseguradora parte de una premisa equívoca, pues quien contrató la póliza que da soporte al llamado no fue el demandante MAURICIO ALEJANDRO RINCON LÁVAO, luego, no tiene cabida la afirmación en cuanto a que se dio un uso distinto al permitido en la póliza al vehículo del demandante, esto es, de un vehículo de servicio privado a uno de servicio público, por lo que no se podría afectar la póliza, pues este no hace parte de la relación contractual, ya que se trata de un tercero al que se le causó un daño en sus bienes, que según las condiciones de la póliza sí se encuentra cobijado.

Por lo que la causal de exclusión invocada debe observarse respecto al vehículo objeto de la póliza y no respecto al bien del tercero. En este orden, coincide esta Juzgadora con la conclusión a la que arribó el a quo en tal sentido.

Por las razones expuestas, se hará la modificación anunciada, sin lugar a condena en costas de instancia.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

226

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "conurrencia de cupas".

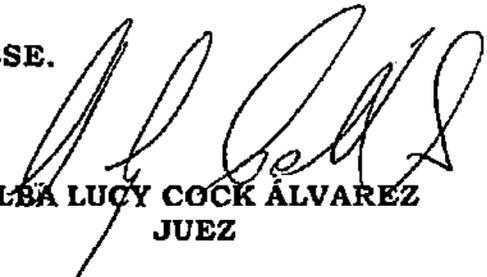
TERCERO: **MODIFICAR** el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de condenar a los demandados al pago de la suma de \$9.850.000.00, por concepto de daño emergente y \$1.696.000 por lucro cesante, con su corrección monetaria en la forma ordenada.

CUARTO: En lo demás el fallo se mantiene incólume.

QUINTO: Sin condena en costas por no estar causadas.

SEXTO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación a la Entidad de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

RAD: 110014003-077-2018-00961-01
Octubre 21 de 2021

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RE: Radicando Oficio No 3405 Apelación Sentencia Pro 077-2018-00961-01 PENDIENTE DE ... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue: 18/11/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 11:26 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicando Oficio No 3405 Apelación Sentencia Pro 077-2018-00961-01

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.

Oficio No. 3405

Señores:

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.

Por medio del presente me permito regresar el expediente correspondiente al proceso No. 11001400300 29 2018 00961 01, el cual ingreso a este Despacho por apelación sentencia, adjuntamos sentencia de segunda instancia que MODIFICA.

Relacionamos el link del proceso digital:

[11001400307720180096101](#)

Atentamente,

Cordial Saludo,

Oscar Enrique Escobar Espinosa

Secretario

Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

HOY

22 NOV 2021

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

Handwritten mark



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0961



Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el juzgado 21 Civil del Circuito que revocó de manera parcial la sentencia proferida por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>85</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

267

REMISION DESPACHO COMISORIO DILIGENCIA DE SUCUESTRO PROCESO DIVISORIO 1015/2018

3

?

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de ing.angelagomez@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

Angela Mirella Gómez F. - Abogada - Docente <ing.angelagomez@gmail.com>

Mié 17/11/2021 8:00

Para:

- CDI Kennedy;
- CDI Inspecciones Kennedy;
- Notificaciones Judiciales

Alcaldía Local de Kennedy
R No. 2021-581-015130-2
2021-11-17 11:15 - Folios: 3 Anexos: 3 A
Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL
Rem/D: ANGELA MIREYA GOMEZ FORE
20215810151302

?
?
?

CC:

- Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial remision despacho comisorio.pdf

94 KB

?

Oficio Despacho comisorio No 13.pdf

597 KB

?

setencia.pdf

1 MB

?

3 archivos adjuntos (2 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#) - Secretaria Distrital de Gobierno

Señores
INSPECCION DE POLICIA
E. S. D.

Asunto: REM
ISION DESPACHO COMISORIO
DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO DIVISORIO 1015/2018

Respetados señores:

268

Por medio del presente me permito remitir el despacho comisorio No. 013 de fecha 09 de abril del 2021 por medio del cual se les comisionó a la Inspección de Policía de la zona o localidad que para este caso es la de Kennedy, por la ubicación del bien inmueble , para que adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 6A 87A 83 interior 4 Apartamento 305, Tintala 1 (DIRECCION CATASTRAL), CALLE 6A 98-83 APTO 305 INTERIOR 4 AGRUPACION TINTALA 1, ordenado dentro del proceso divisorio, radicado bajo el No. 1015/2018.

En dicho proceso actúa como apoderada la Doctora ANGELA MIRELLA GOMEZ FORERO

C.C. 52053532 de Bogotá T.P. 283927 del C. S. de la Judicatura quien puede ser ubicada en el correo electrónico: ing.angelagomez@gmail.com.

Anexo memorial en pdf
Anexo despacho comisorio
Auto que decreta secuestro y venta publica

Atentamente:

ANGELA MIRELLA GOMEZ FORERO
C.C. 52053532 de Bogotá
T.P. 283927 del C. S. de la Judicatura.

--

Ángela Mirella Gómez Forero

Abogada – Docente – WhatsApp 3103197162

Manejo de procesos en Derecho Privado y Público; (Asesoría en derecho penal, contratación estatal, educativo, ambiental, tributario, mercantil, civil, familia, administrativo, policivo, constitucional, societario, derecho laboral).

269

Asesorías en programas del sistema de Gestión seguridad y salud en el trabajo, Consultoría en Proyectos educativos.

Docencia.

Consultoría en Normas ISO.

Management of processes in Private and Public Law; (Advice on criminal law, state contracting, educational, environmental, tax, commercial, civil, family, administrative, police, constitutional, corporate, labor law).

 Advice on programs of the Occupational Health and Safety Management System, Consulting in Educational Projects.

Teaching.

Consulting on ISO Standards.

私法および公法におけるプロセスの管理。（刑法、国家契約、教育、環境、税、商業、民事、家族、行政、警察、憲法、企業、労働法に関するアドバイス）。

労働安全衛生マネジメントシステムのプログラムに関するアドバイス、教育プロジェクトのコンサルティング。

教える。

ISO規格に関するコンサルティング。

La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje, se encuentra prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. (Resolución No.089 de 2003 – Reglamento para el uso de internet y correo electrónico en el AGN. Artículo 3º.Nu 5 .

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

17 NOV 2021

RE: REMISION DESPACHO COMISORIO DILIGENCIA DE SUCUESTRO PROCESO DIVISORIO 1015/2018

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 18/11/2021 12:36 PM

Para: Beatriz Eugenia Osorio Gaviria

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De Inspecciones Kennedy <cdiinspecciones.kennedy@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 11:20 a. m.

Para: Angela Mirella Gómez F. - Abogada - Docente <ing.angelagomez@gmail.com>; Angie Lorena Melo Gonzalez

<cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>

Cc: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMISION DESPACHO COMISORIO DILIGENCIA DE SUCUESTRO PROCESO DIVISORIO 1015/2018

Señor usuario, la Alcaldía Local y las Inspecciones de Policía de Policía de Kennedy, se permiten informarle que, su solicitud ha sido radicada bajo el 20215810151302, igualmente, para los fines pertinentes, que prestamos los servicios de radicación de manera presencial en nuestras instalaciones: Alcaldía Local de Kennedy en la Calle 19 Sur No. 69 C - 17 e Inspecciones de Policía en la Carrera 73 D No. 38 C 80 Sur, en horario de: 7:00 am a 4:30 pm, motivo por el cual usted puede acercarse y realizar su trámite.

Atentamente,

CDI INSPECCIONES DE POLICÍA DE KENNEDY
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO FDL



De: Angela Mirella Gómez F. - Abogada - Docente <ing.angelagomez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 8:00

Para: CDI Kennedy <cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co>; CDI Inspecciones Kennedy <cdiinspecciones.kennedy@gobiernobogota.gov.co>;

Notificaciones Judiciales <Notifica.Judicial@gobiernobogota.gov.co>

Cc: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION DESPACHO COMISORIO DILIGENCIA DE SUCUESTRO PROCESO DIVISORIO 1015/2018

Señores

INSPECCION DE POLICIA

E. S. D.

Asunto: REMISIÓN DESPACHO COMISORIO DILIGENCIA DE
SECUESTRO PROCESO DIVISORIO 1015/2018

Respetados señores:

Por medio del presente me permito remitir el despacho comisorio No. 013 de fecha 09 de abril del 2021 por medio del cual se les comisionó a la Inspección de Policía de la zona o localidad que para este caso es la de Kennedy, por la ubicación del bien inmueble, para que adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 6A 87A 83 interior 4 Apartamento 305, Tintala 1 (DIRECCION CATASTRAL), CALLE 6A 98-83 APTO 305 INTERIOR 4 AGRUPACION TINTALA 1, ordenado dentro del proceso divisorio, radicado bajo el No. 1015/2018.

En dicho proceso actúa como apoderada la Doctora ANGELA MIRELLA GOMEZ FORERO C.C. 52053532 de Bogotá T.P. 283927 del C. S. de la Judicatura quien puede ser ubicada en el correo electrónico: ing.angelagomez@gmail.com.

Anexo memorial en pdf

Anexo despacho comisorio

Auto que decreta secuestro y venta publica



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

HOY 23 NOV 2021



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

271



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2018-1015

Téngase en cuenta la radicación del despacho comisorio proferido por la secretaria del este despacho, y que correspondió a la Alcaldía Local de Kennedy



NOTIFIQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. _____	
de esta misma fecha _____	
Secretario (a): _____	

112

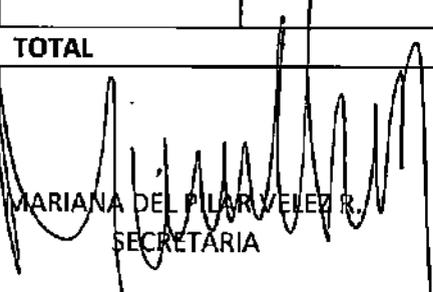
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00130

DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.

DEMANDADO: FERNANDO VANEGAS CORDOBA Y GERMAN MALAGON RODRIGUEZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	111	\$1,200,000,00
			\$55,400,00
TOTAL			\$1,255,400,00


MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 23 NOV 2021
HOY _____





JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

113

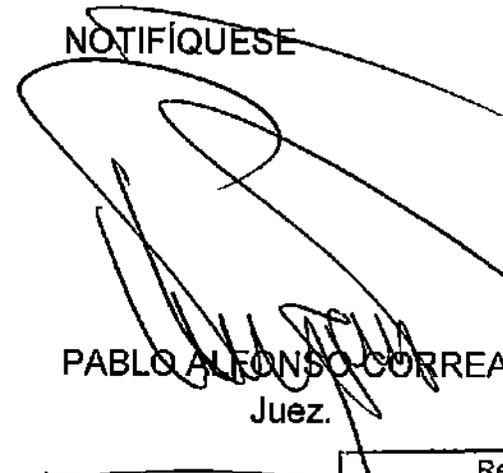


Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0130

Ajustada a la realidad del proceso, se aprueba la liquidación de costas adelantada por la secretaría

NOTIFIQUESE


PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL GRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>65</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

87

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00178

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ANTONIO MARIA OREJUELA RODRIGUEZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	86	\$1,200,000,00
NOTIFICACIONES	1		\$65,475.00
TOTAL			\$1,265,475,00


 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.
23 NOV 2021
 HOY _____





JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

88

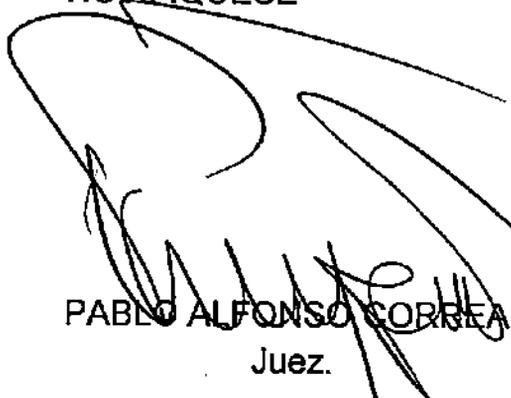


Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0178

Ajustada a la realidad del proceso, se aprueba la liquidación de costas adelantada por la secretaría

NOTIFIQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL GRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.		
de esta misma fecha:	_____	
Secretario (a):		

Doctor PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia
Radicado: 29-2019-0660
Demandante: MARIA ELENA LARA PATIÑO
SALVADOR PATIÑO MORALES
Demandados: ROSA MORALES DE PATIÑO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Asunto: Contestación Demanda

JOHN RODRÍGUEZ MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'390.010 de Ibagué, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado con tarjeta profesional número 270.229 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curador *ad – litem*, designado y posesionado de los demandados **ROSA MORALES DE PATIÑO** y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de pertenencia dentro de este trámite, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, señalada en el artículo 369 del Código General del Proceso, de manera atenta, descorro el traslado de la demanda de pertenencia formulada por **MARIA ELENA LARA PATIÑO** y **SALVADOR PATIÑO MORALES**, respecto del bien inmueble con dirección en la CALLE 49 F SUR # 13-45 del barrio Socorro III sector de la localidad Rafael Uribe Uribe de la nomenclatura urbana de Bogotá; Lo anterior, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho PRIMERO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho TERCERO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho CUARTO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho QUINTO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho SEXTO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho SÉPTIMO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho OCTAVO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho NOVENO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Dado que no me consta la veracidad de los hechos narrados en el escrito de demanda, pero de su lectura e interpretación se desprenden suficientes elementos de juicio, en procura de la garantía constitucional fundamental al debido proceso de la demandada y de las personas que eventualmente se consideren con derechos sobre los bienes pretendidos en pertenencia, consagrada por el artículo 29 de la Constitución Política, propongo las siguientes:

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. FALTA DE DETERMINACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EJERCE LA POSESIÓN ALEGADA

De conformidad con lo establecido por el artículo 762 del Código Civil: *"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*. Así mismo, según lo preceptuado por el artículo 764 *ibídem* la posesión puede ser regular, cuando el poseedor tiene justo título y buena fe, o irregular, cuando falta alguno de los requisitos mencionados.

Ahora bien, por su parte, el artículo 2518 del mismo cuerpo normativo establece que la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas que están en el comercio humano y que se *"han poseído con las condiciones legales"*. Dentro de dichos presupuestos legales se encuentra que la posesión haya sido ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo exigido por la ley, según el tipo de posesión ejercida – regular o irregular-; significa lo anterior, que la posesión es un hecho que debe exteriorizarse a través de hechos de amo y señor concretos, tales como: el pago de impuestos, tasas y contribuciones con las que se encuentre gravado el bien poseído; el arrendamiento de la cosa o la explotación económica de la misma de cualquier otra forma demostrable; la realización de reparaciones y mejoras en el bien; y, el desconocimiento del dominio ajeno, entre otros, supuestos fácticos atados a su ocurrencia y permanencia en el tiempo.

El mismo Código Civil consagra que la prescripción adquisitiva de dominio puede ser ordinaria o extraordinaria. Que para ganarla por la primera forma mencionada, el poseedor debe ser regular, esto es, contar con justo título y buena fe, aunado al tiempo exigido por la ley, de acuerdo con la naturaleza del bien poseído (tres años para muebles, cinco años para inmuebles, artículo 2529 del Código Civil); y, que el poseedor irregular puede hacerse al dominio por prescripción extraordinaria, siempre que acredite su posesión pública, pacífica e ininterrumpida, por el término legal de diez años (artículo 2532 *ibídem*).

Así las cosas, es evidente que quien pretende haber adquirido una cosa por el modo prescripción adquisitiva de dominio debe acreditar la existencia de los requisitos legales por el tiempo señalado por la ley. En el presente asunto, de la lectura del libelo introductorio se evidencia que el demandante pretende que se declare que operó en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre bien inmueble con dirección en la CALLE 49 F SUR # 13-45 del barrio Socorro III sector de la localidad Rafael Uribe Uribe de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. Sin embargo, en el relato de los hechos, existe confusión respecto del tiempo que el demandante lleva en posesión de los predios. En efecto, en los hechos cuarto, quinto, sexto y noveno de la demanda, se afirma que el poseedor "entró en posesión" de los inmuebles objeto del proceso desde hace "treinta (30) años"; adicionalmente, no existe precisión de la fecha exacta o por lo menos aproximada del momento en que concretamente fueron iniciados los actos de señor y dueño, en los que se hace consistir la posesión.

Así mismo, existe indeterminación (en el tiempo y en el espacio) de la forma como el poseedor ha venido efectuando "construcciones y mejoras" y "pagado impuestos", circunstancias que afirma en el hecho quinto de la demanda, respectivamente.

2.2.FALTA DE IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PREDIOS PRETENDIDOS EN PERTENENCIA

De conformidad con lo establecido por el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda". Ahora bien, cuando de proceso de pertenencia se trata, la jurisprudencia ha sido enfática en que la identificación del inmueble pretendido por usucapión no debe ofrecer dudas, pues para este tipo de procesos, en particular, dicho requisito constituye un verdadero presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, dado que para el éxito de las pretensiones es deber indispensable para el demandante acreditar la existencia de plena identidad entre el bien poseído y aquel cuya adquisición se reclama por el modo prescripción.

Fundo este medio exceptivo en el hecho de que, en el presente caso, en la demanda el actor se limitó, sin más, a hacer una descripción bastante amplia, vaga, del inmueble objeto del proceso, como puede apreciarse de la lectura de las pretensiones 1, 2 y 4 de la demanda y de los hechos primero, segundo y tercero del mismo escrito inicial, en los que solamente se hace mención: a) del "municipio" donde se hallan ubicados; b) de una extensión aproximada de cada uno; y, c) unos linderos muy generales, de los cuales no se dice de dónde fueron tomados, ni se hace remisión a ningún documento como escritura pública, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral o certificado del registrador que dé cuenta de ellos y respecto de los cuales se pueda efectuar la labor de establecimiento de la identidad entre lo poseído y lo pretendido.

2.3.EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor Juez declarar de oficio las excepciones que se encuentren configuradas en el proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso.

También en procura de la garantía constitucional fundamental al debido proceso de mis representados, solicito se decreten las siguientes:

III. PRUEBAS

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, señor Juez, escuchar en diligencia de interrogatorio de parte al demandante respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ha venido ejerciendo la posesión que, a su juicio, lo legitiman para demandar la prescripción adquisitiva de dominio de que trata este proceso.

De otra parte, dada mi calidad de *curador ad – litem* solicito al Señor Juez decretar, practicar y valorar, todos los medios de convicción que sean oportuna y legalmente solicitados, con el lleno de los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso.

B. INDICIOS

De manera atenta solicito, Señor Juez, deducir los indicios derivados de la conducta procesal de las partes del proceso, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 241 del Código General del Proceso.

Por último, de manera atenta, formulo la siguiente:

IV. PETICIÓN

Sírvase señor Juez declarar probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, negar las súplicas de la demanda. Así como, condenar en la proporción correspondiente en costas a la parte demandante, en la medida que resulte procedente.

V. ANEXOS

- Escrito de excepciones previas.

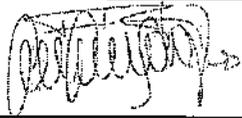
VI. NOTIFICACIONES

Se desconoce el lugar donde el demandante cesionario y/o su apoderado reciben notificaciones judiciales.

El suscrito recibe comunicaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Av. Jiménez No. 9-43 oficina 402 Edif. Federación de Bogotá, D.C. Correo electrónico: abogadosumar@gmail.com. Celular: 3134640530.

Del Señor Juez, respetuosamente,

JOHN RODRIGUEZ MORALES
ABOGADO



JOHN RODRÍGUEZ MORALES

C.C. No. 93'390.010 de Ibagué

T.P. No. 270.229 del C.S. de la Judicatura

Dirección Notificación: Av. Jiménez No. 9-43 oficina 402 Edif. Federación

Correo electrónico: abogadosumar@gmail.com

Celular: 3134640530

Doctor PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Pertinencia
Radicado: 29-2019-0660
Demandante: MARIA ELENA LARA PATIÑO
SALVADOR PATIÑO MORALES
Demandados: ROSA MORALES DE PATIÑO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Asunto: Excepciones previas

JOHN RODRÍGUEZ MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'390.010 de Ibagué, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado con tarjeta profesional número 270.229 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curador *ad-litem*, designado y posesionado de los demandados **ROSA MORALES DE PATIÑO** y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de pertenencia dentro de este trámite, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, señalada en el artículo 369 del Código General del Proceso, de manera atenta, me permito formular la siguiente:

EXCEPCION PREVIA

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

También preceptúa el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, que, salvo disposición legal en contrario, el demandado puede proponer dentro del término de traslado de la demanda la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*.

De conformidad con lo consagrado por el artículo 82 del Código General del Proceso la demanda debe reunir los siguientes requisitos: 1) designación del juez a quien se dirija; 2) el nombre, identificación y domicilio de las partes; 3) la identificación del apoderado judicial del demandante; 4) las pretensiones expresadas con precisión y claridad; 5) los hechos fundamento de las peticiones, determinados, clasificados y numerados; 6) la petición de pruebas; 7) la determinación del juramento estimatorio, cuando sea necesario; 8) las normas o fundamentos de derecho; 9) la cuantía, en los procesos cuya estimación sea necesaria para determinar la competencia; y, los datos para notificación de las partes.

Ahora bien, según lo reglado por el artículo 83 *ibidem* en las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los mismos deben ser especificados por su *"ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda"*.

Descendiendo al presente asunto, de la lectura del texto de la demanda que dio origen al proceso, se evidencia, de manera clara, que la misma adolece de ausencia de varios de los requisitos exigidos por la normatividad recientemente citada. En efecto:

- a) Las pretensiones formuladas no cuentan con suficiente precisión y claridad, más cuando en ellas se omite la identificación plena de los bienes pretendidos en pertenencia por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, folio de matrícula inmobiliaria, cédula

catastral; no se hace ninguna referencia a algún título –escritura o sentencia- en donde se hallen contenidos los referidos aspectos de identificación de los predios objeto del proceso.

- b) Los hechos narrados carecen de determinación en el tiempo y en el espacio; no dan cuenta de un relato coherente y cronológico de los supuestos fácticos que, en sentir del demandante, legitiman el ejercicio de la acción de pertenencia incoada.
- c) En el libelo inicial no se hizo una determinación de la cuantía del proceso, siendo este requisito indispensable para la determinación de la competencia del juez, conforme lo establecido por los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la falta de los requisitos enumerados hace que la demanda no pueda tramitarse en debida forma, no en vano el artículo 82 del Código General del Proceso los consagra, de manera clara, expresa y taxativa, como elementos necesarios para la admisión de la demanda, cuya ausencia es sancionada con su inadmisión y la falta de subsanación de los vicios, dentro del término legal de cinco días, conduce necesariamente a su rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso).

Para acreditar la configuración de la excepción que ahora se alega solicito se tenga en cuenta el texto de la demanda y los anexos presentados con la misma, los cuales obran en el expediente.

Por lo anterior, en procura de la realización efectiva de los principios de celeridad y economía procesal, con fundamento en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, solicito a usted, Señor Juez, declarar la prosperidad de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" y ordenar o la terminación del proceso, en virtud de su prosperidad, o, subsidiariamente, ordenar al demandante subsanar las irregularidades contenidas en la demanda y/o sus anexos, si lo encuentra procedente.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JOHN RODRÍGUEZ MORALES

C.C. No. 93'390.010 de Ibagué

T.P. No. 270.229 del C.S. de la Judicatura

Dirección Notificación: Av. Jiménez No. 9-43 oficina 402 Edif. Federación

Correo electrónico: abogadosumar@gmail.com

Celular: 3134640530

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

29 SET. 2021

RE: RAD 29-2019-0660 CONTESTACION DEMANDA CURADOR

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 1/10/2021 8:09 AM



Para: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 3:41 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD 29-2019-0660 CONTESTACION DEMANDA CURADOR

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 25 OCT 2021
HOY



[Handwritten signature]

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0660

Dado que el auxiliar de la justicia ha presentado excepciones previas y de fondo al interior del proceso se dispone.

En cumplimiento del Art. 101 del Código General del Proceso, la secretaría corra el traslado de las excepciones previas conforme el Art. 110 ibidem.



Acatando lo que el Art. 370 procesal establece, proceda a correr traslado de las excepciones de fondo entiendo presentadas.

CÚMPLASE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 37

Fecha: 05/11/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2018 00129	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO CONTRERAS	NANCY CARREÑO CESPEDES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	08/11/2021	10/11/202
11001 40 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Traslado Art. 370 C.G.P.	08/11/2021	12/11/202
11001 40 03 029 2019 00660	Verbal	SALVADOR PATIÑO MORALES	ROSA MORALES DE PATIÑO	Traslado Art. 370 C.G.P.	08/11/2021	12/11/202

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 05/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

194



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0660

Previo a dar continuación al trámite del proceso, envíese a la apoderada de la demandante la actuación desplegada por el auxiliar de la justicia.

No pierda de vista la señora apoderada que los despachos judiciales están atendiendo a los usuarios en el horario normal, y que este proceso dio inicio de manera escrita, es decir, no virtual, por lo que puede consultarlo en la secretaría bajo los cuidados de bioseguridad necesarios.

Hecho lo anterior, ingrese al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	85
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

23

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Rad. 2019-0885
DEMANDANTE: **ANDREA HERRERA CASTELLADOS**
DEMANDADO: **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA**

GLORIA YANETH BURITICA GARCÍA, ciudadana colombiana en uso y goce de mis derechos civiles y políticos, por ende, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía N° 65.812.452 de Fresno (Tolima), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, y siguiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, manifiesto que **conflero** poder especial para litigar, amplio y suficiente, al abogado **Ediesón Manuel Linares Mendoza**, identificado con la C.C. N° 80.723.982 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.279 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica linaresyflorian2@gmail.com y abonado celular 3214564223, para que represente mis derechos y vele por las garantías que me corresponden en el referenciado proceso judicial.

Pactamos como iniciador del apoderado, el que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados linaresyflorian2@gmail.com. Lo anterior, para fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Dto. Leg. 806/20).

A su turno, pactamos como iniciador del poderdante jafitda@hotmail.com, esto, para los fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Dto. Leg. 806/20).

24

Nuestro apoderado cuenta con las más amplias facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, recibir, renunciar, conciliar judicial o extrajudicialmente, reasumir, confesar, absolver interrogatorios, promover acciones constitucionales, incidentes de nulidad y toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, en general, todas aquellas atribuciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión; en armonía con los artículos 77 y 193 del CG del P.

Sírvase señor Juez, reconócele personería a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgante,

Gloria Yaneth Buritica Garcia
CC. No. 65.812.452 de Fresno (Tolima)

Aceptante,

Edición Manuel Linares Mendoza
CC. No. 80.723.982 de Bogotá D.C
T.P. 233.279 del CS de la J.

**JUNTA ORDINARIA DE SOCIOS
METALICAS JAF LTDA.
ACTA No. 18**

En la ciudad de Bogotá D.C., a las 3.30 pm. del día 18 de Septiembre de 2014, en la sede de la sociedad, ubicada en la carrera 21 No. 63D-21 de Bogotá D.C., se reunió la Junta General de Socios de la Sociedad METALICAS JAF LTDA., en Junta Ordinaria de Socios la cual fue convocada con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Estatutos y en la Ley. Se encontraba presente el 100% de los socios, que conforman el 100% del capital social.

CONTENIDO:

- I Verificación del Quórum**
- II Nombramiento de presidente y secretario**
- III Desarrollo de la junta**
 - 1. Compra bodega**
- IV lectura y aprobación del acta**

I. Quórum:

Acto seguido, se procedió a la verificación del Quórum, quedando establecido de la siguiente forma:

SOCIO	CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL	VALOR
BURITICA GARCIA GLORIA YANETH	1.800	\$54.000.000
VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO	200	6.000.000
ANDREA HERRERA CASTELLANOS	667	20.010.000
GERMAN HERRERA CASTELLANOS	667	20.010.000
REINALDO HERRERA CASTELLANOS	666	19.980.000
TOTAL	4.000	\$ 120.000.000

Se encuentra reunido el cien por ciento (100%) de los socios que representan el 100% del capital social.

Acto seguido, la Junta procede a nombrar como su Presidente a la Socia GLORIA YANETH BURITICA GARCIA, como Gerente de la Sociedad y con la atribución que le confiere el Artículo 12 de los Estatutos. El Presidente de la Junta designa como Secretaria a la Señora CLAUDIA YANNETH MORALES empleada de la Sociedad quien se encuentra presente.

A continuación se somete a consideración las designaciones anteriores de Presidente y Secretario de la Junta y se procede a votar y a contar los votos:

27

SOCIO	CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL	VALOR
BURITICA GARCIA GLORIA YANETH	1.800	\$54.000.000 APRUEBA
VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO	200	6.000.000 APRUEBA
ANDREA HERRERA CASTELLANOS	667	20.010.000 APRUEBA
GERMAN HERRERA CASTELLANOS	667	20.010.000 APRUEBA
REINALDO HERRERA CASTELLANOS	666	19.980.000 APRUEBA

TOTAL VOTOS APROBADOS 4.000 \$ 120.000.000

II Orden del día.

1. Compra bodega

III Desarrollo de la Junta

1. Compra bodega

A continuación la presidente de la Junta señora GLORIA YANETH BURITICA, expone ante la Junta de Socios, la necesidad de comprar una bodega ya que se está invirtiendo mucho en los cánones de arrendamiento, pues mensualmente se paga la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000) M/CTE, y con este rubro se puede cancelar la cuota del Leasing.

La señora ANDREA HERRERA, expone que los socios obtengan créditos de libre destino hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, para así poder adquirir la bodega y después hacer uso del Leasing Financiero a nombre de la empresa.

Puesto en consideración la Junta de Socios se aprobó por unanimidad, con la siguiente votación y conteo de votos

SOCIO	CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL	VALOR
BURITICA GARCIA GLORIA YANETH	1.800	\$54.000.000 APRUEBA
VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO	200	6.000.000 APRUEBA
ANDREA HERRERA CASTELLANOS	667	20.010.000 APRUEBA
GERMAN HERRERA CASTELLANOS	667	20.010.000 APRUEBA
REINALDO HERRERA CASTELLANOS	666	19.980.000 APRUEBA

TOTAL VOTOS APROBADOS 4.000 \$ 120.000.000 100%

1. VARIOS

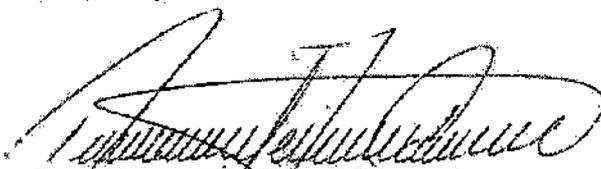
No hay temas que tratar

IV DECISIONES

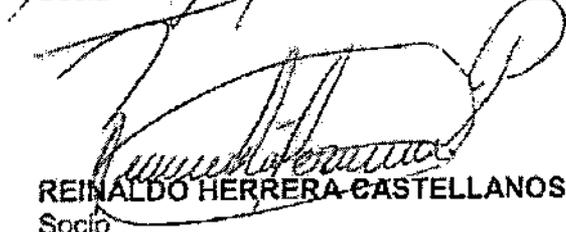
Siendo las 4.30 p.m..., del día 18 de septiembre de 2014, se da por terminada la reunión y leída la presente acta por los concurrentes aceptan el texto, aprueban el contenido del acta No. 16 y se procede a la firma.

La Junta en pleno autoriza las nuevas decisiones y autorizan al representante legal para que suscriba la presente acta ante las entidades competentes.

GLORIA YANETH BURITICA GARCIA
Presidente

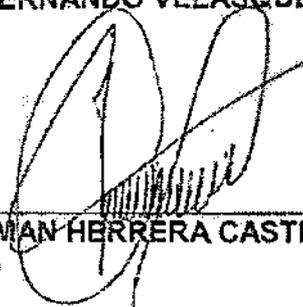


ANDREA HERRERA CASTELLANOS
Socia



REINALDO HERRERA CASTELLANOS
Socio

LUIS FERNANDO VELASQUEZ PARRA
Socio



GERMAN HERRERA CASTELLANOS
Socio

CLAUDIA YANNETH MORALES
Secretaria

29

PAGARE No. 01

GLORIA YANETH BURITICA GARCIA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 65.812.452, obrando en nombre y representación de METALICAS JAF LTDA., sociedad legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT: 830.113.269-0, declaro que DEBO y PAGARE incondicionalmente a la orden de ANDREA HERRERA CASTELLANOS., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52266687, o a su orden, en dinero en efectivo en la dirección Calle 24 sur 9-22 o calle 24 sur 9-55 la suma de Cuarenta y cinco millones de Pesos M/cte (\$50.000.000) el día 24 de Octubre del Dos mil Catorce (2014). A partir de esta fecha y sobre esta suma. Pagaremos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal, teniendo en cuenta para ello la tasa de los intereses corrientes certificada por la Superintendencia Financiera o la entidad que la llegare a sustituir en esta función. En caso de cobro judicial o extrajudicial serán de nuestra cuenta las costas y gastos de cobranza, incluidos los honorarios del abogado los que desde ahora fijamos y aceptamos en el 20% de la cuantía de la demanda. Autorizamos a ANDREA HERRERA CASTELLANOS., para que el vencimiento de este pagare, debite de cualquier cuenta a nuestro favor el valor del saldo de esta obligación y de sus intereses. Aceptamos desde ahora cualquier cesión o endoso, que de este pagare hiciere ANDREA HERRERA CASTELLANOS La forma solidaria en que nos obligamos subsistirá en caso de prórroga de la obligación.

Para constancia y aceptación, firmo (amos) en la ciudad de Bogotá D.C., a los (24) días del mes de Octubre de 2014

DEUDOR AVALISTA

GLORIA YANETH BURITICA GARCIA
 METALICAS JAF LTDA
 NIT: 830.113.269
 AVALISTA

GLORIA YANETH BURITICA GARCIA
 CC# 65.812.452
 AVALISTA

PAGARE No. 01

GLORIA YANETH BURITICA GARCIA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 65.812.452, obrando en nombre y representación de METALICAS JAF LTDA., sociedad legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT: 830.113.269-0, declaro que DEBO y PAGARE incondicionalmente a la orden de GERMAN HERRERA CASTELLANOS., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 79467617, o a su orden, en dinero en efectivo en la dirección Calle 24 sur 9-22 o calle 24 sur 9-55 la suma de Cuarenta y cinco millones de Pesos M/cte (\$45.000.000) el día 22 de Octubre del Dos mil Catorce (2014). A partir de esta fecha y sobre esta suma. Pagaremos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal, teniendo en cuenta para ello la tasa de los intereses corrientes certificada por la Superintendencia Financiera o la entidad que la llegare a sustituir en esta función. En caso de cobro judicial o extrajudicial serán de nuestra cuenta las costas y gastos de cobranza, incluidos los honorarios del abogado los que desde ahora fijamos y aceptamos en el 20% de la cuantía de la demanda. Autorizamos a GERMAN HERRERA CASTELLANOS., para que el vencimiento de este pagare, debite de cualquier cuenta a nuestro favor el valor del saldo de esta obligación y de sus intereses. Aceptamos desde ahora cualquier cesión o endoso, que de este pagare hiciera GERMAN HERRERA CASTELLANOS La forma solidaria en que nos obligamos subsistirá en caso de prórroga de la obligación.

Para constancia y aceptación, firmo (amos) en la ciudad de Bogotá D.C., a los (22) días del mes de Octubre de 2014

DEUDOR AVALISTA

GLORIA YANETH BURITICA GARCIA	GLORIA YANETH BURITICA GARCIA
METALICAS JAF LTDA	CC# 65.812.452
NIT: 830.113.269	
AVALISTA	AVALISTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211022646750209629

Nro Matrícula: 50N-20211923

Pagina 1 TURNO: 2021-555466

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 05:14:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 09-02-1995 RADICACIÓN: 1995-7702 CON: ESCRITURA DE: 09-02-1995

CODIGO CATASTRAL: AAA0135YBDMCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

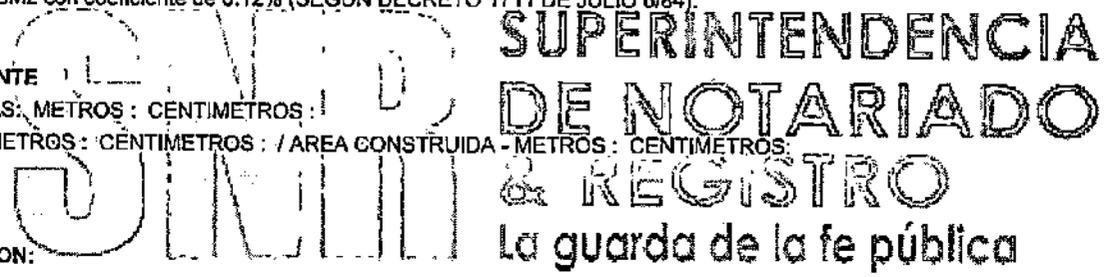
Contenidos en ESCRITURA Nro 376 de fecha 31-01-95 en NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA APARTAMENTO 404 INTERIOR 28 con area de CONSTRUIDA 55.86M2 con coeficiente de 0.12% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %



COMPLEMENTACION:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR AFIDRO, ADQUIRIO POR COMPRA A ACOSTA DE VELEZ MARIA CRISTINA, ACOSTA DE RODRIGUEZ LEONOR, ACOSTA LEE ENRIQUE, ACOSTA LEE CARLOS EDUARDO Y ACOSTA LEE RAFAEL, POR ESCRITURA 4412 DEL 30-10-91 NOTARIA 20 BOGOTA, REGISTRADA EL 08-11-91 AL FOLIO 050-20088286. ESTOS ADQUIRIERON JUNTO CON ACOSTA LEE MARIA CRISTINA Y LEONOR ACOSTA POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE LEE DE ACOSTA LEONOR SENTENCIA DEL JUZ 12- C.CTO DE BOGOTA, DE 28-05-87 REG 79396. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ACOSTA LOZANO ENRIQUE SENTENCIA DEL JUZ 18 C.CTO DE BOGOTA, DE 05-07-72 ESTE ADQUIRIO JUNTO CON LEE ACOSTA LEONOR POR COMPRA A BANCO DEL COMERCIO SEGUN ESCRITURA 5260 DE 10-08-84 NOT 5 DE BOGOTA,

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

4) CL 143A 128 51 IN 28 AP 404 (DIRECCION CATASTRAL)

3) CL 143 128 02 IN 28 AP 404 (DIRECCION CATASTRAL)

2) SIN DIRECCION SUPERMANZANA # 3.

1) CALLE 142 8 #123-02 APARTAMENTO 404 INTERIOR 28 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO MAZA.3 -I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

50N - 20208544

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-02-1994 Radicación: 1994-11042

Doc: ESCRITURA 644 del 08-02-1994 NOTARIA 14 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "AFIDRO"

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

32



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211022646750209629

Nro Matrícula: 50N-20211923

Pagina 2 TURNO: 2021-555466

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 05:14:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-02-1995 Radicación: 1995-7702

Doc: ESCRITURA 376 del 31-01-1995 NOTARIA 20 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR AFIDRO

NIT# 8600073315X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-02-1995 Radicación: 1995-11429

Doc: ESCRITURA 771 del 20-02-1995 NOTARIA 20 de SANTAFE DE BOGOTA

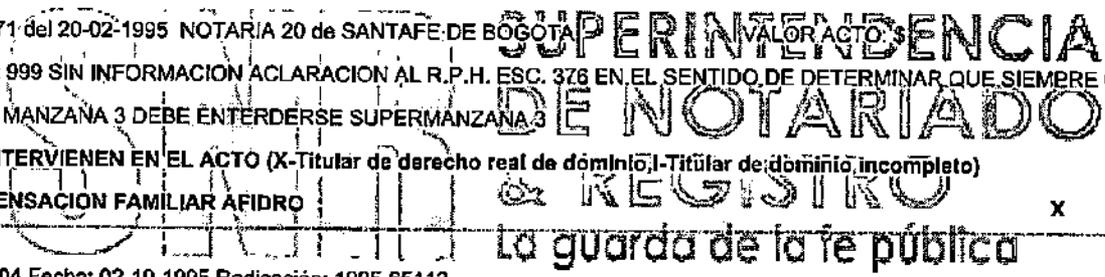
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACLARACION AL R.P.H. ESC. 376 EN EL SENTIDO DE DETERMINAR QUE SIEMPRE QUE EN EL TEXTO DE LA MISMA SE DIGA MANZANA 3 DEBE ENTENDERSE SUPERMANZANA 3

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR AFIDRO

X



ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-10-1995 Radicación: 1995-65113

Doc: ESCRITURA 5112 del 11-09-1995 NOTARIA 20 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,450,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR AFIDRO

NIT# 8600073315

A: MELO RICO BLANCA NUBIA

CC# 52161168 X

A: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

CC# 79453369 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-10-1995 Radicación: 1995-65113

Doc: ESCRITURA 5112 del 11-09-1995 NOTARIA 20 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO RICO BLANCA NUBIA

CC# 52161168

DE: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

CC# 79453369

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-10-1995 Radicación: 1995-65113

Doc: ESCRITURA 5112 del 11-09-1995 NOTARIA 20 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO RICO BLANCA NUBIA

CC# 52161168 X

DE: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

CC# 79453369 X

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

33



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211022646750209629

Nro Matrícula: 50N-20211923

Pagina 3 TURNO: 2021-555466

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 05:14:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-03-2003 Radicación: 2003-21589

Doc: OFICIO 221 del 05-02-2003 JUZGADO 25 C. CTO. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EN PROCESO HIPOTECARIO # 1100131030252003004

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. O BANCO GRANAHORRAR

A: MELO RICO BLANCA-NUBIA

A: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

SUPERINTENDENCIA
CC# 52161168 X
CC# 79453369 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-06-2007 Radicación: 2007-54751

Doc: OFICIO 752 del 28-05-2007 JUZGADO 25 C.CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECARIO # 110013103025200300004.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. CESIONARIA CENTRAS DE INVERSINES S.A. (SIC)

A: MELO RICO BLANCA NUBIA

X

A: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

X

DE NOTARIADO

& REGISTRO

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-06-2010 Radicación: 2010-50833

Doc: ESCRITURA 938 del 29-04-2010 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A SOMETERSE A LA LEY 675 DE 2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO-MZ 3 . PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT. 8300481481

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-10-2017 Radicación: 2017-69667

Doc: ESCRITURA 2308 del 05-11-2014 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MELO RICO BLANCA NUBIA

CC# 52161168 X

DE: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

CC# 79453369 X

A: A FAVOR SUYO,DE LOS HIJOS ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE TENER.

34



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211022646750209629

Nro Matrícula: 50N-20211923

Pagina 4 TURNO: 2021-555466

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 05:14:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 13-10-2017 Radicación: 2017-69667

Doc: ESCRITURA 2308 del 05-11-2014 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO RICO BLANCA NUBIA CC# 52161168

DE: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO CC# 79453369

A: BURITICA GARCIA GLORIA YANETH CC# 65812452 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-06-2021 Radicación: 2021-39370

Doc: ESCRITURA 2595 del 01-06-2021 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: BURITICA GARCIA GLORIA YANETH CC# 65812452 X

A: RUBIO ARCE BERNARDO CC# 19245733

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 17-09-2021 Radicación: 2021-62924

Doc: OFICIO 449 del 31-05-2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 2019-00885-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA CASTELLANOS ANDREA CC# 51266687

A: BURITICA GARCIA GLORIA YANETH CC# 65812452 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2011-70266 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211022646750209629

Nro Matricula: 50N-20211923

Pagina 5 TURNO: 2021-555466

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 05:14:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtach

TURNO: 2021-555466

FECHA: 22-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

36



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211022646750209629

Nro Matrícula: 50N-20211923

Pagina 1 TURNO: 2021-555466

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 05:14:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 09-02-1995 RADICACIÓN: 1995-7702 CON: ESCRITURA DE: 09-02-1995

CODIGO CATASTRAL: AAA0135YBDMCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

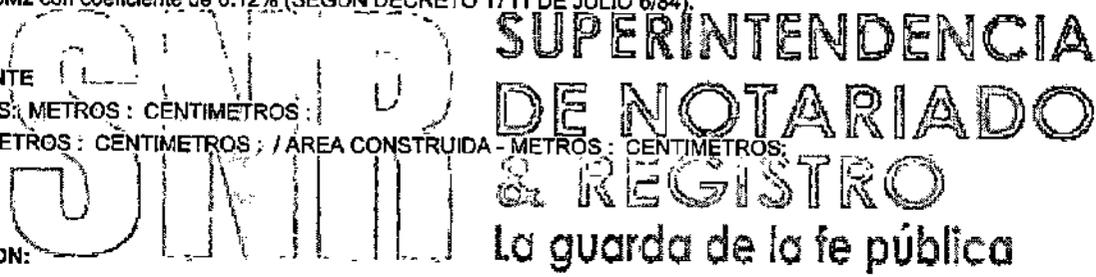
Contenidos en ESCRITURA Nro 376 de fecha 31-01-95 en NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA APARTAMENTO 404 INTERIOR 28 con area de CONSTRUIDA 55.86M2 con coeficiente de 0.12% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %



COMPLEMENTACION:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR AFIDRO, ADQUIRIO POR COMPRA A ACOSTA DE VELEZ MARIA CRISTINA, ACOSTA DE RODRIGUEZ LEONOR, ACOSTA LEE ENRIQUE, ACOSTA LEE CARLOS EDUARDO Y ACOSTA LEE RAFAEL, POR ESCRITURA 4412 DEL 30-10-91 NOTARIA 20 BOGOTA, REGISTRADA EL 08-11-91 AL FOLIO 050-20088286. ESTOS ADQUIRIERON JUNTO CON ACOSTA LEE MARIA CRISTINA Y LEONOR ACOSTA POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE LEE DE ACOSTA LEONOR SENTENCIA DEL JUZ 12- C.CTO DE BOGOTA. DE 28-05-87 REG 79396. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ACOSTA LOZANO ENRIQUE SENTENCIA DEL JUZ 18 C.CTO DE BOGOTA. DE 05-07-72 ESTE ADQUIRIO JUNTO CON LEE ACOSTA LEONOR POR COMPRA A BANCO DEL COMERCIO SEGUN ESCRITURA 5260 DE 10-08-64 NOT 5 DE BOGOTA,

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

4) CL 143A 128 51 IN 28 AP 404 (DIRECCION CATASTRAL)

3) CL 143 128 02 IN 28 AP 404 (DIRECCION CATASTRAL)

2) SIN DIRECCION SUPERMANZANA # 3.

1) CALLE 142 B #123-02 APARTAMENTO 404 INTERIOR 28 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO MAZA.3 -I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20208544

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-02-1994 Radicación: 1994-11042

Doc: ESCRITURA 644 del 08-02-1994 NOTARIA 14 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "AFIDRO"

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

37



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211022646750209629

Nro Matricula: 50N-20211923

Pagina 2 TURNO: 2021-555466

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 05:14:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-02-1995 Radicación: 1995-7702

Doc: ESCRITURA 376 del 31-01-1995 NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR AFIDRO

NIT# 8600073315X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-02-1995 Radicación: 1995-11429

Doc: ESCRITURA 771 del 20-02-1995 NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA

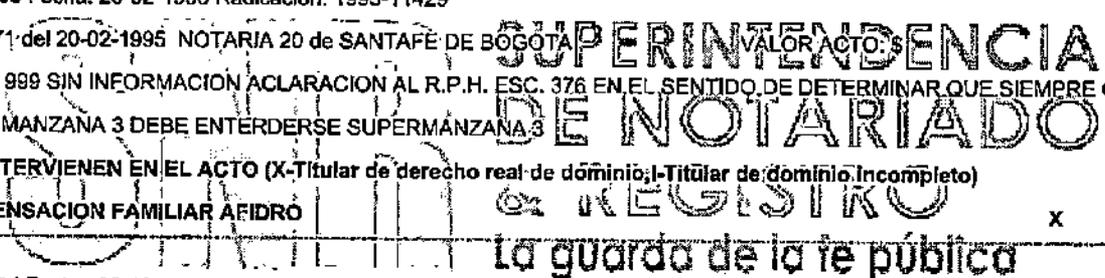
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACLARACION AL R.P.H. ESC. 376 EN EL SENTIDO DE DETERMINAR QUE SIEMPRE QUE EN EL TEXTO DE LA MISMA SE DIGA MANZANA 3 DEBE ENTERDERSE SUPERMANZANA 3

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR AFIDRO

X



ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-10-1995 Radicación: 1995-65113

Doc: ESCRITURA 5112 del 11-09-1995 NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,450,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR AFIDRO

NIT# 8600073315

A: MELO RICO BLANCA NUBIA

CC# 52161168 X

A: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

CC# 79453369 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-10-1995 Radicación: 1995-65113

Doc: ESCRITURA 5112 del 11-09-1995 NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO RICO BLANCA NUBIA

CC# 52161168

DE: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

CC# 79453369

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-10-1995 Radicación: 1995-65113

Doc: ESCRITURA 5112 del 11-09-1995 NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO RICO BLANCA NUBIA

CC# 52161168 X

DE: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

CC# 79453369 X

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

38



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211022646750209629

Nro Matrícula: 50N-20211923

Pagina 3 TURNO: 2021-555466

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 05:14:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-03-2003 Radicación: 2003-21589

Doc: OFICIO 221 del 05-02-2003 JUZGADO 25 C. CTO. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EN PROCESO HIPOTECARIO # 1100131030252003004

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. O BANCO GRANAHORRAR

A: MELO RICO BLANCA NUBIA

A: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

SUPERINTENDENCIA
CC# 52161168 X
CC# 79453369 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-06-2007 Radicación: 2007-54751

Doc: OFICIO 752 del 28-05-2007 JUZGADO 25 C.CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECARIO # 110013103025200300004.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. CESIONARIA CENTRAS DE INVERSINES S.A. (SIC)

A: MELO RICO BLANCA NUBIA

X

A: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-06-2010 Radicación: 2010-50833

Doc: ESCRITURA 938 del 29-04-2010 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A SOMETERSE A LA LEY 675 DE 2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO-MZ 3 . PROPIEDAD HORIZONTAL.

NIT. 8300481481

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-10-2017 Radicación: 2017-69667

Doc: ESCRITURA 2308 del 05-11-2014 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO RICO BLANCA NUBIA

CC# 52161168 X

DE: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

CC# 79453369 X

A: A FAVOR SUYO,DE LOS HIJOS ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE TENER.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211022646750209629

Nro Matrícula: 50N-20211923

Página 4 TURNO: 2021-555466

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 05:14:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 13-10-2017 Radicación: 2017-69667

Doc: ESCRITURA 2308 del 05-11-2014 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO RICO BLANCA NUBIA

CC# 52161168

DE: VELASQUEZ PARRA LUIS FERNANDO

CC# 79453369

A: BURITICA GARCIA GLORIA YANETH

CC# 65812452 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-06-2021 Radicación: 2021-39370

Doc: ESCRITURA 2595 del 01-06-2021 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURITICA GARCIA GLORIA YANETH

CC# 65812452 X

A: RUBIO ARCE BERNARDO

CC# 19245733

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 17-09-2021 Radicación: 2021-62924

Doc: OFICIO 449 del 31-05-2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 2019-00885-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA CASTELLANOS ANDREA

CC# 51266687

A: BURITICA GARCIA GLORIA YANETH

CC# 65812452 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2011-70266 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

40

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbolondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211022646750209629

Nro Matrícula: 50N-20211923

Pagina 5 TURNO: 2021-555466

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 05:14:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtach

TURNO: 2021-555466

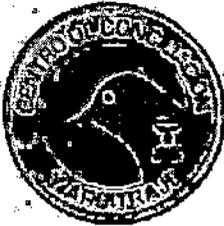
FECHA: 22-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Señores
GLORIA BURITICA y LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ
Calle 6ª No. 38d- 71 Casa 209 barrio tintala
Bogotá.

REF: CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTES: ANDREA HERRERA CASTELLANOS, GERMAN HERRERA
CASTELLANOS Y REINALDO HERRERA CASTELLANOS
CONVOCADOS: GLORIA BURITICA y LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ

El Centro de Conciliación y Arbitraje de Fenalco-Bogotá, ha recibido solicitud de audiencia de Conciliación, con el fin de dirimir las diferencias surgidas entre las partes y en la que la convocante pretende *"subsanan las diferencias respecto del pago del inmueble prometido en venta a mis poderdantes, derivados de la suscripción de la promesa de compraventa. (y) llegar a un acuerdo entre las partes para cancelar la totalidad de la obligación sin que afecte los intereses de las partes involucradas en el presente negocio jurídico"*.

Al respecto le informamos que la audiencia se realizará en el Centro de Conciliación, ubicado en la Carrera 4 No. 19 - 85 Piso 2 Edificio Fenalco de la ciudad de Bogotá, el próximo lunes 26 de noviembre de 2018, a las once (11:00 am) de la mañana.

La Ley permite a las personas solucionar controversias amigablemente con la conciliación a través de un acuerdo que surte los mismos efectos de una sentencia judicial, por lo que la asistencia a esta invitación le reportará indudables beneficios, ya que obtendrá una satisfacción pronta, efectiva y económica para la solución de las diferencias planteadas.

Finalmente le solicitamos confirmar su asistencia a los teléfonos 3500699 extensión 6432/47 y presentarse a la audiencia con la documentación que acredite la debida representación. Las partes, si lo desean, pueden asistir en compañía de un abogado.

El artículo 22 de la Ley 640 de 2001 establece: *"La inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policia y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos."*

Fredy Hernando Toscano López.

Conciliador

C.C N° 79'991.881 de Bogotá. T.P. 120.828 del Consejo Superior de la Judicatura.

YANETH BURITICA GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.812.452 de Fresno y LUIS FERNANDO VELASQUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.453.369 de Bogotá, previa fijación del lugar, fecha y hora, sustentado en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS FERNANDO VELASQUEZ, y mis poderdantes suscribieron promesa de compraventa respecto del inmueble ubicado en la Calle 1ª sur No.8 – 45, De la localidad de San Cristóbal, identificado con la matricula inmobiliaria No. 505 – 552109
2. Las partes pactaron como precio del inmueble descrito anteriormente la suma de Trescientos trece millones quinientos mil pesos m/cte. (\$313.000.000,00), pagaderos de la siguiente forma:
 - a. Para la firma de la promesa de compraventa \$37.543.182,
 - b. Para el 24 de febrero de 2017 la suma de \$34.500.000,
 - c. Para el 17 de marzo de 2017 la suma de \$34.500.000
 - d. Para el 10 de abril de 2017 la suma de \$34.500.000
 - e. Para el 08 de mayo de 2017 la suma de \$34.500.000
 - f. Para el 26 de mayo de 2017 la suma de \$34.500.000
 - g. Para el 16 de junio de 2017 la suma de \$34.500.000
 - h. Para el 12 de Julio de 2017 la suma de \$34.500.000
 - i. Para el 31 de julio de 2017 la suma de \$34.456.818, fecha en la cual se suscribiría la correspondiente Escritura a favor de mis poderdantes.
3. El vendedor, señor LUIS FERNANDO VELASQUEZ y su cónyuge, la señora

64

YANETH BURITICA GARCIA se encuentran en proceso de declaración y liquidación de sociedad conyugal.

Ante la difícil situación personal del vendedor, no ha sido posible concertar el pago total del precio pactado en la promesa de compraventa, dado que de ambas partes se han presentado incumplimientos.

A la fecha el inmueble prometido en venta a mis poderdantes se encuentra a nombre de un tercero, esto es el señor JORGE ZUBIETA, quien no es el vendedor en el referido documento.

Acudimos ante Ustedes con el animo de evitar desgastar la administración de justicia y en pro de los principios de economía, gratuidad y celeridad en la resolución de conflictos.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACION

1. Subsanan las diferencias respecto del pago del inmueble prometido en venta a mis poderdantes, derivados de la suscripción de la promesa de compraventa.
2. Llegar a un acuerdo entre las partes para cancelar la totalidad de la obligación sin que este afecte los intereses de las partes involucradas en el presente negocio jurídico.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Me permito manifestar de manera respetuosa y bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra demanda o solicitud de conciliación en contra de las mismas entidades o funcionarios ni por los mismos hechos y derechos aquí relatados.

46

GLORIA YANETH BURITICA, en la Calle 6ª No. 88d – 71 Casa 209 Barrio Tintala de la ciudad de Bogotá, o en la Calle 1ª Sur No. 8 – 45 de la ciudad de Bogotá.

De antemano agradeciendo su colaboración.

Cordialmente,



JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO

C. C. No. 53.068.697 de Bogotá

T. P. No. 256.330 del C. S. de la J.

S-209

5

DA

SEÑORES
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FENALCO
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

ANDREA HERRERA CASTELLANOS, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.266.687 de Bogotá, actuando en nombre propio, GERMAN HERRERA CASTELLANOS, mayor de edad residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.467.617 de Bogotá, actuando en nombre propio y REINALDO HERRERA CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, residente y domiciliado en la misma ciudad, identificado con al cedula de ciudadanía No. 79.368.768 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la doctora JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.068.697 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No 256.330 del H.C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma, tramite y lleve hasta su culminación tramite de CONCILIACION, donde se convocaran a los señores GLORIA YANETH BURITICA GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.512.452 de Fresno y LUIS FERNANDO VELASQUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.453.369 de Bogota.

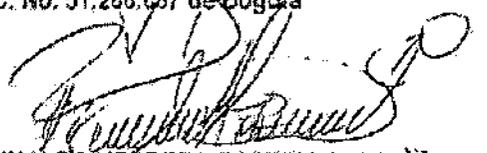
Nuestra apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato, solicitar el decreto y practica de medidas cautelares, las demás facultades necesarias para el ejercicio de su cargo y las consagradas en el art. 70 del C. de P.C.

Sirvase reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente escrito

Concordamos,


ANDREA HERRERA CASTELLANOS
C.C. No. 51.266.687 de Bogotá


GERMAN HERRERA CASTELLANOS
C.C. No. 79.467.617 de Bogotá


REINALDO HERRERA CASTELLANOS
C.C. No. 79.368.768 de Bogotá

Acepto,


JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO
C.C. 53.068.697 de Bogotá D.C.
T.P. No. 256.330 del CS de la J.
S-203

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



108452

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GERMAN HERRERA CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079467617, presentó el documento dirigido a CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FENALCO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



64coijt1adr
31/08/2018 - 15:02:04-954



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 64coijt1adr

10346 29 8 18





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



106962

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

REINALDO HERRERA CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUJP #0079368768, presentó el documento dirigido a CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FENALCO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6aqeyw3v4dhb
04/09/2018 - 11:38:41:454



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. -
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Alvaro E. Marquez C.



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6aqeyw3v4dhb



CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber por una parte **LUIS FERNANDO VELASQUEZ PARRA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.463.369 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación propia y para los efectos de este contrato se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, y por la otra **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52266687 de Bogotá en su calidad de Gerente y por lo tanto Representante Legal de la sociedad **SISTEMAS HIDRONEUMATICOS ELECTROMECHANICOS Y AUTOMATIZACIONES DE COLOMBIA LTDA - SHINEMA DE COLOMBIA LTDA NIT 830066251-7** lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a quien para los efectos de este contrato se le denominará **PROMITENTE COMPRADORA**, hemos celebrado el presente contrato de promesa de compraventa regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: EL PROMITENTE VENDEDOR promete transferir el dominio a título de compraventa en el estado actual en que se encuentra, libre de gravámenes limitativos de dominio y perfectamente saneado y a paz y salvo como se encuentra a la fecha por todo concepto de impuestos, valorizaciones, servicios públicos y otros, a favor de la **PROMITENTE COMPRADORA**, quien por su parte adquiere al mismo título el derecho pleno de la propiedad y posesión material junto con los demás derechos que la **PROMITENTE VENDEDORA** tiene y ejerce a título de propietario sobre el siguiente bien inmueble: Una **BODEGA** con el lote de terreno en que se encuentra construida, situada en **CALLE 1° SUR NO 8-45** que se encuentra ubicado en la **LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL (AAA0002CHFZ Dirección Catastral)**, y Cédula Catastral 35820 de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, cuya cabida y linderos se encuentran en la escritura pública No. 02117 Del 18 de Diciembre del 2014 de la Notaría 65 Notaría del círculo Notarial de Bogotá.

Identificado con matrícula inmobiliaria No. 505-552109 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. **PARAGRAFO:** No obstante la anterior cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDA: TRADICIÓN: EL PROMITENTE VENDEDOR adquirió la tradición a través de compraventa, a el señor **JORGE ENRIQUE ZUBIETA** según escritura pública No. 02117 Del 18 de diciembre 2014 de la Notaría 650 del círculo de Bogotá. Debiendo realizar los trámites ante registro y notariado.

TERCERA: LA PROMITENTE VENDEDOR garantiza que no ha enajenado el predio prometido en venta ni lo ha arrendado por la escritura pública ni se encuentra embargado, ni cuenta con pleitos pendientes, prenda, e hipotecas, deuda por impuestos, valorizaciones, servicios públicos, usufructo, uso habitación o cualquier otro gravamen que limite el dominio, coloque el bien por fuera del comercio, así mismo que dicho predio se encuentra al día por concepto de impuestos, valorizaciones, servicios públicos y demás gravámenes y obligaciones. **PARAGRAFO:** EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a presentar al momento de la suscripción de la escritura pública el certificado

[Faint stamp or signature area]

51

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber por una parte **LUIS FERNANDO VELASQUEZ PARRA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.463.369 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación propia y para los efectos de este contrato se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR** y por la otra **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52266687 de Bogotá en su calidad de Gerente y por lo tanto Representante Legal de la sociedad **SISTEMAS HIDRONEUMATICOS ELECTROMECHANICOS Y AUTOMATIZACIONES DE COLOMBIA LTDA - SHINEMA DE COLOMBIA LTDA NIT 830066251-7** lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a quien para los efectos de este contrato se le denominará **PROMITENTE COMPRADORA**, hemos celebrado el presente contrato de promesa de compraventa regido por las siguientes cláusulas.

PRIMERA: OBJETO: EL PROMITENTE VENDEDOR promete transferir el dominio a título de compraventa en el estado actual en que se encuentra, libre de gravámenes limitativos de dominio y perfectamente saneado y a paz y salva como se encuentra a la fecha por todo concepto de impuestos, valorizaciones, servicios públicos y otros, a favor de la PROMITENTE COMPRADORA, quien por su parte adquiere al mismo título el derecho pleno de la propiedad y posesión material junto con los demás derechos que la PROMITENTE VENDEDORA tiene y ejerce a título de propietario sobre el siguiente bien inmueble: Una BODEGA con el lote de terreno en que se encuentra construida, situada en **CALLE 1ª SUR NO. 8-45** que se encuentra ubicado en la LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL (AAA0002CHFZ Dirección Catastral), y Cedula Catastral 35820 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., cuya cabida y linderos se encuentran en la escritura pública No. 02117 Del 18 de Diciembre del 2014 de La Notaria 65 Notaría del Circulo Notarial de Bogotá. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 505-552109 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá. **PARAGRAFO:** No obstante la anterior cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDA: TRADICIÓN: EL PROMITENTE VENDEDOR adquirió la tradición a través de compraventa, a el señor **JORGE ENRIQUE ZUBIETA** según escritura pública No. 02117 Del 18 de diciembre 2014 de la Notaria 650 del círculo de Bogotá. Debiendo realizar los trámites ante registro y notariado.

TERCERA: LA PROMITENTE VENDEDOR garantiza que no ha enajenado el predio prometido en venta ni lo ha arrendado por la escritura pública ni se encuentra embargado, ni cuenta con pleitos pendientes, prenda, e hipotecas, deuda por impuestos, valorizaciones, servicios públicos, usufructo, uso habitación o cualquier otro gravamen que limite el dominio, coloque el bien por fuera del comercio, así mismo que dicho predio se encuentra al día por concepto de impuestos, valorizaciones, servicios públicos y demás gravámenes y obligaciones. **PARAGRAFO:** EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a presentar al momento de la suscripción de la escritura pública el certificado

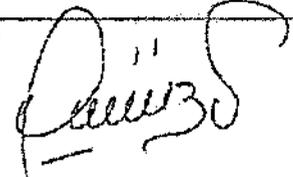
Notaría del Circulo de Bogotá
Calle 100 No. 100-100
Bogotá D.C.

que se exija el cumplimiento de la totalidad del contrato y se establezcan unas condiciones alternas de pago del saldo con sus respectivos intereses de financiación, liquidados a la tasa de crédito ordinario vigente.

OCTAVA: GASTOS. Los derechos notariales serán cancelados por los contratantes por partes iguales, la retención en la fuente la asumirá el PROMITENTE VENDEDOR y los gastos de registro y beneficencia serán asumidos por el PROMITENTE COMPRADOR. **PARAGRAFO PRIMERO: EL PROMITENTE VENDEDOR**, así mismo autoriza al PROMITENTE COMPRADOR para cancelar cualquier acreencia o deuda que se encuentre en cabeza del predio hasta el momento de la suscripción de la escritura pública que perfeccione la compraventa, particularmente autoriza a él PROMITENTE COMPRADOR a pagar las obligaciones que tiene que ver con mora, intereses, sanciones, gastos de reconexión de servicios públicos dejados de cancelar, las obligaciones de que trata la Cláusula tercera del presente documento, las deudas por concepto de impuestos y demás tributos y en general cualquier deuda u obligación con cargo al inmueble o las que lleguen a generar medidas cautelares de cualquier clase sobre el predio, dichas sumas serán descontadas del precio de la compraventa.

NOVENA: los términos contenidos en este contrato podrán ser anticipados o prorrogados de común acuerdo entre las partes.

DECIMA: En caso de conflicto entre las partes de la ejecución del contrato, se exigirá como requisito prejudicial acta no conciliada expedida por centro de conciliación legalmente autorizado para tal fin. Por ende, para todos los efectos judiciales y extrajudiciales a que diera lugar el incumplimiento de este contrato las partes señalan como domicilio civil especial la ciudad de Bogotá D.C. en la cual para constancia y en señas de aceptación del contenido de este contrato se firma este documento en dos ejemplares de un mismo tenor a los Veintitrés (24) Días del mes Febrero de Dos mil diecisiete del 2017

Firma 	Huella
Prominente Vendedor Luis Fernando Velásquez Parra CC 79.463.369 de Bogotá D.C.	

[Handwritten mark]

[Faint stamp or text]

Firma 	Huella
Prominente Comprador: Andrea Herrera Castellanos C.C. 5226687 de Bogotá Representante Legal de Sistemas Hidroneumáticos Electromecánicos y Automatizaciones de Colombia Ltda. - SHINEMA DE COLOMBIA LTDA Nit. 830066251-7	

W

Este documento es una copia
de un documento original que
se encuentra en el archivo
de este expediente y no
debe ser usado como
prueba.

54



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20582

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
LUIS FERNANDO VELASQUEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0079453369 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



76r10ldpxoz

27/02/2017 - 13:00:42.361

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información MI-505-552109.



ENEIDA PATRICIA SANCHEZ ALONSO
Notaria sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal. Para más información consulte el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

55

Bogota D.C., 14 de Febrero de 2017

Att.

Gloria Janeth Buritica
Fernando Velásquez

Ref. Revisión de acuerdo a soluciones para el tema de Prestamos Bodega y sociedad Metalicas Jaf.

De acuerdo a las soluciones emitidas en la reunión del 10 de Febrero, una vez comunicado el tema a los demás socios de Metalicas y Shinema, ente correspondientes deudores de los créditos de la Bodega.

1. De acuerdo a solicitud que se tomara la bodega por un valor de \$290 Millones de pesos, revisado y teniendo en cuenta que después de la compra como tal Metalicas no podrá responder con el capital social invertido y que lógicamente de la maquinaria y bienes inmuebles no se tomara nada, y adicional las labores que ejecuto SHINEMA en el proyecto de Itelca no serán canceladas, los socios consideran que debe partirse el valor en \$293.500.000 millones que corresponde al 50% del valor ofertado.

OPCION RECIBIENDO INVENTARIO DE \$20000000

VALOR ACORDADO DE LA BODEGA	587.000.000
VALOR ACORDADO DE RECEPCION DE DEUDA SHINEMA+SOCIO	273.500.000
PAGO A CANCELAR A METALICAS	313.500.000
ABONO REALIZADO	37.483.182
SALDO A LA FECHA A CANCELAR DE LA BODEGA	276.016.818

2. Bajo esta perspectiva las deudas con todos los socios se cierran con intereses a 30 Diciembre de 2016, y que ninguno socio podrá discutir valores mayores a esta fecha.

3. Bajo el parametro que SHINEMA tendra que cancelar a los socios Andrea Herrera Y German Herrera sus prestamos, se entendera que la bodega pasara directamente a la sociedad SHINEMA DE COLOMBIA LTDA.

4. De lo anterior la propuesta corresponderia a que los intereses que a la fecha se adeudan se recibirian así 293500000, de los cuales 273500000 se consideran ya entregados y 20 millones que se reciben en inventario, el cual sera escogido por SHINEMA.

5. Por temas de Flujo de Caja como se informo, los pagos deben acogerse a la rotación de la caja por ello la proyección de pagos es la siguiente, :

56

cuotas	CRONOGRAMA ESTIPULADO DE PAGOS		REQUERIMIENTOS
1	21 AL 24 DE FEBRERO	\$ 34.500.000	Se confirmara la transferencia una vez se firme el lapromesa de compraventa
2	13 AL 17 DE MARZO	\$ 34.500.000	Se debe estar tramitando el tema de traspaso de papeles
3	10 AL 17 DE ABRIL	\$ 34.500.000	
4	8 AL 10 DE MAYO	\$ 34.500.000	
5	26 AL 31 DE MAYO	\$ 34.500.000	Al pago del 70% se entregara la bodega 15 dias despues.
6	16 AL 22 DE JUNIO	\$ 34.500.000	
7	10 AL 14 DE JULIO	\$ 34.500.000	Se realizara el traspaso en notaria a SHINEMA
8	28 AL 4 DE AGOSTO	\$ 34.516.818	
	TOTAL A PAGAR	\$ 276.016.818	

* Esta es la estipulacion de pagos teniendo en cuenta un flujo, pero de darse un mejor flujo SHINEMA abonara en tiempo menor con el fin de que fluya mas rapido los cierres, siempre conservando las observaciones de seguimiento de documentos.

Los pagos a proveedores de productos se realizarian directamente a la cuenta de los proveedores, los pagos a socios se entregarían en cheque por cobros o si lo solicitan se realizarian transferencias a la cuenta que indiquen y el pago de Bancolombia de credito se realiza directamente a ellos para poder dar cierre a la cuenta.

5. De acuerdo a lo informado por Janeth Buritica, la maquina de Kruptam se entregara al proveedor ya que los activos no alcanzan a cubrir para su pago y ella se quedara con las maquinas existentes como parte de la deuda de créditos y se entenderá directamente con el banco.

6. En el lapso de tiempo que la bodega este ocupada mientras se realizan los pagos los costos de servicios seran directamente del socio ocupante ya que como tal la sociedad dejo de funcionar el 31 de Diciembre de 2016. Una vez traspase la bodega los socios Reinaído, German y Andrea se retiran de la sociedad Metálicas Jaf.

No siendo más quedo atenta a sus comentarios para dar tramites

Cordialmente,,

Andrea Herrera

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Rad. 2019-0885

DEMANDANTE: **ANDREA HERRERA CASTELLADOS**

DEMANDADO: **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA**

GLORIA YANETH BURITICA GARCÍA, ciudadana colombiana en uso y goce de mis derechos civiles y políticos, por ende, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía N° 65.812.452 de Fresno (Tolima), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, y siguiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, manifiesto que **confiero** poder especial para litigar, amplio y suficiente, al abogado **Edición Manuel Linares Mendoza**, identificado con la C.C. N° 80.723.982 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.279 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica linaresyflorian2@gmail.com y abonado celular 3214564223, para que represente mis derechos y vele por las garantías que me corresponden en el referenciado proceso judicial.

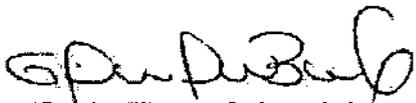
Pactamos como iniciador del apoderado, el que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados linaresyflorian2@gmail.com. Lo anterior, para fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Dto. Leg. 806/20).

A su turno, pactamos como iniciador del poderdante jafltda@hotmail.com, esto, para los fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Dto. Leg. 806/20).

Nuestro apoderado cuenta con las más amplias facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, recibir, renunciar, conciliar judicial o extrajudicialmente, reasumir, confesar, absolver interrogatorios, promover acciones constitucionales, incidentes de nulidad y toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, en general, todas aquellas atribuciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión; en armonía con los artículos 77 y 193 del CG del P.

Sírvase señor Juez, reconócele personería a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgante,



Gloria Yaneth Buritica Garcia
CC. No. 65.812.452 de Fresno (Tolima)

Aceptante,

Edición Manuel Linares Mendoza
CC. No. 80.723.982 de Bogotá D.C
T.P. 233.279 del CS de la J.

59

Promesa Compraventa Inmueble
Bodega Nariño Sur Calle 1A sur No. 8 - 45
Bogotá D.C. - Colombia

CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE URBANO

Entre los suscritos a saber:

Por una Parte,

JORGE ENRIQUE ZUBIETA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.053.520 de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien para los efectos de este contrato se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR**.

Y Por la otra,

LUIS FERNANDO VELÁZQUEZ mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.369 expedida en Bogotá, de estado civil unión libre con sociedad conyugal vigente, quien actúa en este acto en nombre propio, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**.

Ambas partes conjuntamente denominadas dentro del presente documento como **LAS PARTES**, hemos convenido en celebrar la presente promesa de compraventa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que **EL PROMITENTE VENDEDOR** es el titular del derecho de dominio, propiedad y posesión del siguiente bien inmueble (en adelante "el inmueble");

De la Bodega ubicada en la Calle primera A (1A) sur número ocho cuarenta y cinco (8 - 45) de la ciudad de Bogotá, la cual se encuentra en una zona industrial de bajo impacto en el sector de Nariño Sur, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: Que es su frente; con la Calle 2 SUR en 10.40 Mts; POR EL SUR: Con el lote # 11 DE: la misma manzana; POR EL OCCIDENTE: Con propiedad de:

Promesa Compraventa Inmueble
Bodega Narifo Sur Calle 1A sur No. 8 - 25
Bogotá D.C. - Colombia

la doctora Rosa E. Gutiérrez Chávez, Marcada con el # 849 SUR; POR EL ORIENTE: En 30.00 Mts con el Lote # 13 de la misma manzana. Hoy marcado con el lote # 8 de la misma Calle 2 S.

Al inmueble prometido en venta le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 50S-552109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur y la Cédula Catastral número 3S 8-20

SEGUNDA. Que es deseo de **EL PROMITENTE VENDEDOR** vender y transferir a **EL PROMITENTE COMPRADOR** el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión del cien por ciento (100%) de la titularidad del inmueble y para el efecto han convenido en celebrar el presente contrato de promesa de compraventa que se regirá por las normas comerciales y civiles que le sean aplicables y en especial por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: **EL PROMITENTE VENDEDOR** promete transferir a favor de **EL PROMITENTE COMPRADOR** quien promete adquirir a título de **COMPRAVENTA** real efectiva y material, el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión plena que tiene y ejerce sobre "el inmueble" relacionado en la **CONSIDERACION PRIMERA** del presente escrito.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la cabida, linderos y demás especificaciones del inmueble, se promete transferir como cuerpo cierto e incluye la totalidad de anexidades, costumbres, servidumbres y dependencias que acceden a dicho inmueble así como todas las mejoras presentes de tal forma que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar a reclamo posterior alguno por ninguna de las partes.

SEGUNDA.- TRADICIÓN: **EL PROMITENTE VENDEDOR**, adquiere la propiedad de

mil eatorce (2.014) y los meses posteriores estarán a cargo de **EL PROMITENTE COMPRADOR** hasta la entrega material del inmueble, que se entiende es el día de elevación a escritura pública.

SÉPTIMA.- 7.1. OBLIGACIONES DE EL PROMITENTE VENDEDOR: So pena de entenderse gravemente incumplimiento el presente contrato, además de la entrega del inmueble en las condiciones fijadas en la cláusula precedente, **EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a favor de **EL PROMITENTE COMPRADOR** a lo siguiente: i) salir al saneamiento de la venta del Inmueble, en los casos de ley, y especialmente a responder por cualquier gravamen o acción real que resulte en contra del derecho de dominio que transferirá a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, así como a responder por los perjuicios que tales acciones llegaren a causar a **EL PROMITENTE COMPRADOR**; ii) Suscribir la escritura pública de compraventa sobre el inmueble prometido en venta en las condiciones fijadas en el presente contrato.

7.2. OBLIGACIONES DE EL PROMITENTE COMPRADOR: **EL PROMITENTE COMPRADOR** se obliga para con **EL PROMITENTE VENDEDOR** a las obligaciones de ley, a las contenidas dentro del presente documento y en especial a las siguientes: i) Pagar el valor del precio del inmueble prometido en venta en las condiciones fijadas en el presente contrato. ii) Suscribir la escritura pública de compraventa sobre el inmueble prometido en venta en las condiciones fijadas en el presente contrato.

OCTAVA.- GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: 8.1. Los gastos notariales que ocasione la escritura pública de compraventa que perfeccione el presente contrato, serán pagados por partes iguales entre **EL PROMITENTE VENDEDOR** y **EL PROMITENTE COMPRADOR**; los impuestos de registro y derechos de registro serán pagados por **EL PROMITENTE COMPRADOR**; la Retención en la Fuente por concepto de transferencia, estará a cargo de **EL PROMITENTE VENDEDOR**.

NOVENA.- ESCRITURACIÓN: Las partes acuerdan, que la firma de la escritura pública de compraventa mediante la cual darán cumplimiento al presente contrato de promesa de compraventa, se otorgará el día dieciocho (18) de diciembre del años dos mil catorce (2014) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá. Sin perjuicio de que esta fecha pueda adelantarse o prorrogarse para lo cual se requerirá el consentimiento de las dos partes expresado por escrito en un documento anexo al presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el otorgamiento de la mencionada escritura pública de compraventa, **EL PROMITENTE VENDEDOR** deberá entregar toda la documentación requerida por la Notaria, y en especial: a) la declaración del impuesto predial unificado del año dos mil catorce (2014), con la constancia de pago del impuesto; b) los paz y salvos del IDU por concepto de contribuciones de valorización; c) Paz y salvo de la Administración de la Propiedad Horizontal d) Las últimas facturas de servicios públicos con que cuenta el inmueble prometido en venta con constancia de pago (las de los meses posteriores a Octubre estarán a cargo de **EL PROMITENTE COMPRADOR**); e) Todos los demás documentos que requiera la Notaria para correr la escritura pública de compraventa; f) Certificado de tradición y libertad de "el inmueble".

PARÁGRAFO SEGUNDO: La escritura pública se suscribirá directamente a favor del **PROMETIENTE COMPRADOR** o de la persona natural o persona jurídica que **EL PROMITENTE COMPRADOR** designe para el efecto, para lo cual solamente bastará la notificación que éste le haga al **PROMITENTE VENDEDOR** y a la Notaría respectiva en la que se lleve a cabo la escrituración del inmueble.

DÉCIMA: ARRAS CONFIRMATORIAS: Como se expresó en el numeral primero (1) de la cláusula quinta del presente contrato, las **ARRAS** estipuladas son confirmatorias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1861 del código civil.

DÉCIMA PRIMERA: CLÁUSULA PENAL: Si alguna de las partes incumple total o parcialmente cualquiera de las obligaciones a su cargo fijadas en este contrato, se causará

DÉCIMA QUINTA: ORIGEN DE LOS RECURSOS.- EL PROMITENTE COMPRADOR de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, por medio del presente documento declara que los recursos que entregue para cumplir con el pago del precio de la venta aquí prometida, provienen de fuentes que en virtud de la ocupación, profesión u oficio desarrolla lícitamente, que por tanto dichos recursos no van a provenir de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique, adicione o complemente; igualmente desde ya manifiesta que se obliga a hacer esta misma declaración sin reserva alguna en el instrumento público mediante el cual se dé cumplimiento al contrato de compraventa que aquí se promete, todo con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado para las transacciones de entidades financieras en la Circular Externa 007 de 1.986 y 25 de 2.003 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Decreto 663 de 1.993 Estatuto Orgánico del Sector Financiero, la ley 190 de 1.995 y 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) y las demás normas aplicables al asunto.

DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las diferencias o controversias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente Contrato, procurarán resolverse directamente entre las partes, mediante acuerdo recíproco, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que una de ellas comunique a la otra, por escrito, el motivo del conflicto o de la controversia y la convoque para su arreglo. En el evento de presentarse alguna controversia en relación con la ejecución del presente contrato y/o con el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, que no pueda ser solucionada de manera amigable por las partes dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que una de las partes haga a la otra, dicha controversia se someterá al procedimiento del tribunal de arbitramento, de conformidad con la Ley 1563 de 2012. Dicho Tribunal se regirá por las siguientes normas: (i) Será un Tribunal de Arbitramento convocado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la

Cámara de Comercio de Bogotá; (ii) El Tribunal de Arbitramento estará constituido por uno (1) o tres (3) árbitros dependiendo de la cuantía de la controversia, nombrados de común acuerdo entre LAS PARTES a través de listas de cinco candidatos que cada una aporte dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha en que el tribunal sea solicitado por cualquiera de las partes, si no se pusieren de acuerdo o alguna de las partes no aportare la lista, (el)los árbitro(s) será(n) nombrado(s) por el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por sorteo de la lista A de árbitros allí inscritos. (iii) El Tribunal de Arbitramento decidirá en derecho; (iv) Los costos del Tribunal de Arbitramento serán asumidos por la parte vencida; (v) El Tribunal deberá decidir en un plazo máximo de seis (6) meses.

Las obligaciones de LAS PARTES serán de obligatorio cumplimiento durante la vigencia del presente Contrato, inclusive durante el tiempo en que se estén resolviendo disputas o diferencias surgidas en relación con éste.

DÉCIMA SÉPTIMA: ESTIPULACIONES ANTERIORES.- LAS PARTES manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato, el cual constituye el acuerdo completo y total acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre LAS PARTES con anterioridad.

DÉCIMA OCTAVA: DOMICLIO Y NOTIFICACIONES.- Para todos los efectos contractuales y legales, las partes establecen como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. Las notificaciones a que haya lugar por causa de este contrato, se harán a las siguientes direcciones:

69

Promesa Compraventa Inmueble
Bodega Nariño Sur Calle 1A sur No. 8 - 45
Bogotá D.C. - Colombia

EL PROMITENTE VENDEDOR

Dirección: Av. Carrera 19 No. 120 -71 Local: 7

Teléfono: 300 219 68 70

Correo electrónico: N/A

EL PROMITENTE COMPRADOR

Dirección: Calle 6ta A No. 88D - 71

Teléfono: 7 40 38 42

Correo electrónico: ferpa68@hotmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de que alguna de las Partes modifique la información arriba indicada, deberá notificar tal modificación a la otra Parte, por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

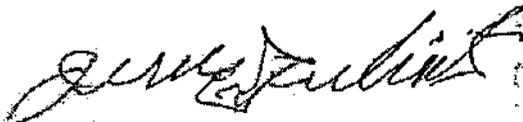
PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las notificaciones que se realicen con ocasión de este acuerdo se entregarán personalmente, por correo certificado, por mensajería especializada o, por correo electrónico.

DÉCIMA NOVENA: LEYES APLICABLES: Las partes acuerdan que el presente contrato se someterá a la jurisdicción colombiana y a las leyes colombianas que regulen la materia objeto de este contrato.

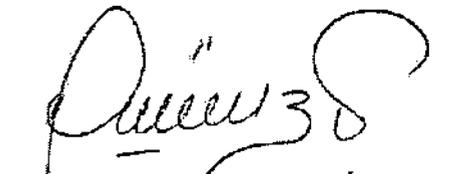
Promesa Compraventa inmueble
Bodega Nariffo Sur Calle 1A sur No. 8-45
Bogotá D.C. - Colombia

Para constancia se firma en Bogotá D.C., en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor, uno para EL PROMITENTE VENDEDOR y otro para EL PROMITENTE COMPRADOR a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre del año dos mil catorce (2.014).

EL PROMITENTE VENDEDOR:


JORGE ENRIQUE ZUBIETA
C.C. No. 17.053.526 de Bogotá

EL PROMITENTE COMPRADOR:


LUIS FERNANDO VELÁZQUEZ
C.C. No. 79.453.369 de Bogotá

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ **NOTARÍA 5^a**

DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE TEXTO Y CONTENIDO DE LA FOLIA

de la Promesa de Compraventa Inmueble

de Bogotá D.C. Colombia

ZUBIETA JORGE ENRIQUE

VELÁZQUEZ LUIS FERNANDO

24 de Octubre de 2014

10:09 p.m.

2343.39 p.m.



NOTARIO 5 DEL



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE TEXTO Y CONTENIDO DE LA FOLIA

de la Promesa de Compraventa Inmueble

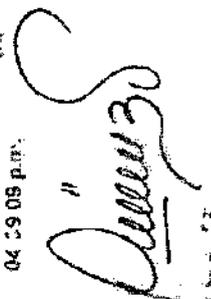
de Bogotá D.C. Colombia

VELÁZQUEZ LUIS FERNANDO

ZUBIETA JORGE ENRIQUE

24 de Octubre de 2014

10:09 p.m.



NOTARIO 5 DEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 11001241029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., hoy 27 de Octubre de 2021, comparece al Juzgado 29 Civil Municipal de ésta ciudad, el señora GLORIA YANETH BURITICA GARCIA identificada con C.C. 65.812.452 de FRESNO TOLIMA, en su calidad de demandada se le notifica del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de Noviembre del 2019, dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00885 INICIADO POR ANDREA HERRERA CASTELLANOS contra GLORIA YANETH BURITICA GARCIA Se les hace entrega de las copias del traslado que consta de 7 Folios útiles y 1 CD y se les enteró del término de ley para contestar la demanda y/o proponer excepciones, esto es 10 días, enterada firma.

NOTA: SE LE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA QUE DE INCORPORARSE AL PROCESO LA COMUNICACIÓN DE QUE TRATA EL AVISO DEL Art. 292 del C.G. del P. CON UNA FECHA ANTERIOR A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ESTA QUEDARA SIN VALOR NI EFECTO.

QUIEN SE NOTIFICA

SRA. GLORIA YANETH BURITICA GARCIA

C.C. 65.812.452

TEL. 3106188997

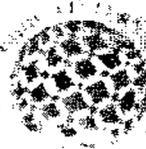
DIRECCIÓN: calle 68a 88d-21 c209

CORREO ELECTRONICO: sosjudo@hotmail.com

QUIÉN NOTIFICA

CESAR AUGUSTO MUÑOZ GUTIERREZ

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO
LA SECRETARIA



AFJC
JUEZ 29 CIVIL BOGOTA
39898 25-007-719 11:51

Señor.
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de ANDREA HERRERA CASTELLANOS CONTRA GLORIA JANETH BURITICA
No. 2019 - 885

JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Bogotá DC, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional 256.330 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte Demandante dentro de las Presentes diligencias me permito por medio del Presente escrito Subsanan la Demanda en los términos que ha indicado su Digno despacho, de la siguiente forma:

1º Me permito acreditar mi derecho de postulación, según lo normado en el artículo 79 y 80 del Código General del proceso, en el sentido de indicar al despacho que se efectúa la presentación personal al poder contenido, por parte de la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la subsanación de la Demanda en lo establecido y previsto para esta eventualidad en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos subsano la presente Demanda, aportando copias para el traslado y archivo del Juzgado

Del Señor Juez:

Cordialmente

JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO
C.C. No. 53.068.897 de Bogotá D.C.
I.P. No. 256.330 C.S. de la J.
5-245



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – Reparto.

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO DE ANDREA HERRERA CASTELLANOS CONTRA GLORIA JANETH BURITICA

JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 256.330 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**, conforme consta en el poder anexo, quien tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá; a Usted Señor Juez, presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, contra la señora **GLORIA JANETH BURITICA** con C.C. No. 65.812.452 con domicilio en la ciudad de Bogotá.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora **ANDREA HERRERA CASTELLANOS** y en contra de la señora **GLORIA JANETH BURITICA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** moneda legal, por concepto de la obligación, contenida en el **PAGARE N° 001**, firmado y aceptado por la demandada señora **GLORIA JANETH BURITICA** a favor de

Dirección: Carrera 24 No 27 A - 21
Tels: 5626248 - 5653190 - 5626395 - 5626256

consulta@centrojuridico.com.co
servicio_cliente@centrojuridico.com.co

www.centrojuridicointernacional.com.co

ANDREA HERRERA CASTELLANOS con fecha de creación 30 de octubre de 2017

- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del **PAGARE** relacionado, desde la fecha 30 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.
- c) Que se condene al demandado, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón de esta Litis.

HECHOS

1. El día 30 de octubre de 2017 la señora **GLORIA JANETH BURITICA, Z** suscribió el **PAGARE No. 001** por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** moneda legal, a la orden de **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**
2. De acuerdo a la manifestación voluntaria de la demandada de diligenciar los pagarés por el valor de la totalidad de las sumas adeudadas y por todo concepto esto hace que sea una obligación expresa, clara y exigible que presta merito ejecutivo.
3. El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

- 4. Así mismo dentro del texto del citado título valor pagare, las partes acordaron el vencimiento del plazo y la exigibilidad del pago total de la obligación incluidos los intereses correspondientes, en caso de incumplimiento de los términos establecidos para el pago de capital e intereses.
- 5. El deudor incumplió con su obligación de pago desde el día 29 de diciembre de 2017, fecha en la cual se presentó el incumplimiento al termino pactado para el pago de la obligación correspondiente.
- 6. La señora **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**, me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso ejecutivo.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mí representado, solicito se tengan las siguientes:

Documentales

- 1. **PAGARE N° 001**, firmado y aceptado por la demandada **GLORIA JANETH BURITICA**, a favor de **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez para conocer de este proceso en virtud de su naturaleza, cuantía y el domicilio de las partes.

76

QUANTIA

También es Usted competente Señor Juez para conocer de este proceso en razón de la cuantía de acuerdo con lo previsto en la Ley 572 del año 2000 por ser la pretensión a la fecha de presentación de esta demanda es inferior a los veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite de proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 619, 621, 651, 822, 884 del Código de Comercio y concordantes; artículos 422, 424 del Código General del proceso, Ley 794 del año 2003 y demás normas concordantes.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder a mí conferido para actuar en el presente proceso.
3. Copia de esta demanda y sus anexos para el traslado.
4. Copia de esta demanda para el archivo del juzgado.
5. Escrito de medidas cautelares.

27

RC 7124

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

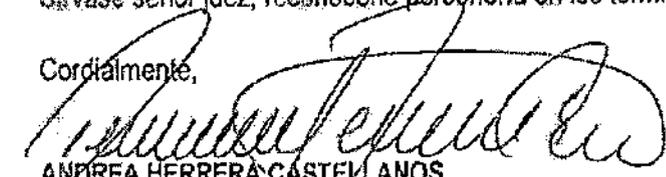
REFERENCIA: PODER PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE ANDREA HERRERA CASTELLANOS C.C. No. 52.266.687 de Bogotá CONTRA GLORIA YANETH BURITICA GARCIA C.C. No. 65.812.452 de Fresno

ANDREA HERRERA CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 51.266.687 de Bogotá actuando en nombre y representación propia, manifiesto a usted, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la doctora JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.068.697 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 256.330 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente, asuma, tramite y lleve hasta su terminación, proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de GLORIA YANETH BURITICA GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.812.452 de Fresno, Por las obligaciones contenidas en el titulo valor Pagare No. 001, de acuerdo a los hechos y pretensiones que se presentaran en el escrito respectivo.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas contenidas en el art. 74 del C.G del Proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente,


ANDREA HERRERA CASTELLANOS
C.C. No. 52.266.687 de Bogotá

Acepto,


JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO
C.C. 53.068.697 de Bogotá D.C.
T.P. 256.330 del C.S.J.


ALVARO E. ARCE
CINQUESTA QUATRO

78

9/9/2020

Correo: metalica jaf ltda - Outlook

Dinero bodega

metalica jaf ltda <jafitda@hotmail.com>

Jue 31/01/2019 5:03 PM

Para: handrea@shinema.com <handrea@shinema.com>; German Herrera C. <hgerman@shinema.com>; luis fernando velasquez p <ferpa68@hotmail.com>

Todos los proveedores doña carmenza villalba y andirec estan llamando x el saldo asi que comuniquesen con ellos ya que yo no tengo ni dinero ni bodega para responder el. Proceso penal en contra mi lo inicio ayer segun la notificacion de la dian yo les remito los proveedores ya que ferreoxi. W zutta kenzor sainox ferrelaminas los pague yoooo con la maquinaria que supuestamente era para pagar mis creditos andrea se llevo la mayoría de inventario yo tengo las remisiones y el que queda se lo voy a entregar a andirec para que ella lo venda y recupere algo porque ustedes no cumplieron con. Lo pactado segun la ultima reunion que era con el dinero pagar impuestos y una parte a proveedores.

Obtener [Outlook para Android](#)

79

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber por una parte **LUIS FERNANDO VELASQUEZ PARRA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.463.369 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación propio y para los efectos de este contrato se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR** y por la otra **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52266687 de Bogotá en su calidad de Gerente y por lo tanto Representante Legal de la sociedad **SISTEMAS HIDRONEUMATICOS ELECTROMECHANICOS Y AUTOMATIZACIONES DE COLOMBIA LTDA - SHINEMA DE COLOMBIA LTDA NIT 830066251-7** lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a quien para los efectos de este contrato se le denominará **PROMITENTE COMPRADORA**, hemos celebrado el presente contrato de promesa de compraventa regido por las siguientes cláusulas.

PRIMERA: OBJETO: EL PROMITENTE VENDEDOR promete transferir el dominio a título de compraventa en el estado actual en que se encuentra, libre de gravámenes limitativos de dominio y perfectamente saneado y a paz y salvo como se encuentra a la fecha por todo concepto de impuestos, valorizaciones, servicios públicos y otros, a favor de la **PROMITENTE COMPRADORA**, quien por su parte adquiere al mismo título el derecho pleno de la propiedad y posesión material junto con los demás derechos que la **PROMITENTE VENDEDORA** tiene y ejerce a título de propietario sobre el siguiente bien inmueble: Una BODEGA con el lote de terreno en que se encuentra construida, situada en CALLE 1ª SUR NO.8-45 que se encuentra ubicado en la LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL (AAA0002CHFZ Dirección Catastral), y Cedula Catastral 3S820 de la ciudad de BOGOTA D.C., cuya cabida y linderos se encuentran en la escritura pública No. _____ Del ____ de _____ de _____ de _____ la _____ Notaria del círculo Notarial de Bogotá. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-552109 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

PARAGRAFO: No obstante la anterior cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDA: TRADICIÓN: EL PROMITENTE VENDEDOR adquirió la tradición a través de compraventa, a el señor JORGE ENRIQUE ZUBIETA según escritura pública No. ____ Del ____ de la Notaria ____ de ____ tal. Debiendo realizar los trámites ante registro y notariado.

TERCERA: LA PROMITENTE VENDEDOR garantiza que no ha enajenado el predio prometido en venta ni lo ha arrendado por la escritura publica ni se encuentra embargado, ni cuenta con pleitos pendientes, prenda, e hipotecas, deuda por impuestos, valorizaciones, servicios públicos, usufructo, uso habitación o cualquier otro gravamen que limite el dominio, coloque el bien por fuera del comercio, así mismo que dicho predio se encuentra al día por concepto de impuestos, valorizaciones, servicios públicos y demás gravámenes y obligaciones. **PARAGRAFO: EL PROMITENTE VENDEDOR** se compromete a presentar al momento de la suscripción de la escritura pública el certificado

de tradición y libertad del predio con una antigüedad no mayor a treinta (30) días so pena de incumplir el contrato.

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: se acuerda que el precio de la presente venta es la suma de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$313.500.000 M/CTE)** pagaderos de la siguiente forma: a) para el día de la firma del presente contrato, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$37.543.182 MCTE), la cual declara haber sido recibido completamente a satisfacción por parte de **EL PROMITENTE VENDEDOR** al momento de la suscripción del presente contrato. b) para el día 24 de Febrero de 2.017 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLOES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 34.500.000 MCTE), c) para el día 17 de Marzo de 2.017 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLOES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 34.500.000 MCTE) , d) para el día 10 de Abril de 2.017 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLOES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 34.500.000 MCTE) , e) para el día 9 de Mayo de 2.017 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLOES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 34.500.000 MCTE) , f) para el día 26 de Mayo de 2.017 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLOES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 34.500.000 MCTE) , g) para el día 16 de Junio de 2.017 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLOES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 34.500.000 MCTE) , h) para el día 12 de Julio de 2.017 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLOES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 34.500.000 MCTE) , i) 31 de Julio de 2017 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLOES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS OCHOCIENTOS DIECISIOCHO PESOS MCTE (\$ 34.416.818 MCTE) Fecha en la cual se suscribirá la correspondiente escritura pública de compraventa en la Notaría 54 del círculo Notarial de Bogotá a las 3 PM

PARAGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que la **PROMITENTE COMPRADOR** así mismo cuenta con treinta días hábiles adicionales a los que inicialmente pactaron en las cláusulas anteriores para efectuar los pagos correspondientes al precio de la presente compraventa sin que esta conducta constituya incumplimiento del contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las partes convienen, acuerdan y aclaran que en el caso que las fechas antes citadas correspondientes al día no hábil, esta se trasladara al primer siguiente día hábil. **PARAGRAFO TERCERO:** De igual forma las partes acuerdan que la **PROMITENTE COMPRADOR** queda plenamente autorizada a pagar con antelación los dineros del precio y como un acuerdo revisar las fechas de pago y entrega del inmueble.

QUINTA: El bien inmueble objeto del presente contrato se entregara a la **PROMITENTE COMPRADOR** real y materialmente en la fecha de suscripción del presente contrato, puede este entrar en posesión del mismo con todos sus usos, costumbres y anexidades, plasmados en este documento.

SEXTA: Las partes acuerdan que la Escritura Pública que perfecciona la presente Promesa de Compraventa se firmara el día 31 de Julio de 2.017 a las 3 P.M. en la Notaría 54 del círculo Notarial de Bogotá.

SEPTIMA: CLAUSULA PENAL.- El incumplimiento injustificado de parte de la **PROMITENTE COMPRADORA** parcial o total a las obligaciones emanadas en este contrato dará derecho a la parte incumplida de exigir a título de pena una suma de dinero equivalente al 5% del valor del contrato, sin perjuicio a que se exija el cumplimiento de la totalidad del contrato y se establezcan unas

condiciones alternas de pago del saldo con sus respectivos intereses de financiación, liquidados a la tasa de crédito ordinario vigente.

OCTAVA: GASTOS. Los derechos notariales serán cancelados por los contratantes por partes iguales, la retención en la fuente la asumirá la **PROMITENTE VENDEDOR** y los gastos de registro y beneficencia serán asumidos por la **PROMITENTE COMPRADOR**. **PARAGRAFO PRIMERO: EL PROMITENTE VENDEDOR** , así mismo autoriza la **PROMITENTE COMPRADORA** para cancelar cualquier acreencia o deuda que se encuentre en cabeza del predio hasta el momento de la suscripción de la escritura pública que perfeccione la compraventa particularmente autoriza a el **PROMITENTE COMPRADOR** a pagar las obligaciones que tiene que ver con mora , intereses , sanciones , gastos de reconexión de servicios públicos dejados de cancelar, las obligaciones de que trata la Cláusula tercera del presente documento, las deudas por concepto de impuestos y demás tributos y en general cualquier deuda u obligación con cargo al inmueble o las que lleguen a generar medidas cautelares de cualquier clase sobre el predio , dichas sumas serán descontadas del precio de la compraventa.

NOVENA: los términos contenidos en este contrato podrán ser anticipados o prorrogados de común acuerdo entre las partes.

DECIMA: En caso de conflicto entre las partes de la ejecución del contrato, se exigirá como requisito prejudicial acta no conciliada expedida por centro de conciliación legalmente autorizado para tal fin. Por ende, para todos los efectos judiciales y extrajudiciales a que diera lugar el incumplimiento de este contrato las partes señalan como domicilio civil especial la ciudad de Bogota D.C. en la cual para constancia y en señas de aceptación del contenido de este contrato se firma este documento en dos ejemplares de un mismo tenor a los Veintitrés (23) Días del mes Febrero de Dos mil diecisiete del 2.017

Firma	Huella
Prominente Vendedor Luis Fernando Velásquez Parra CC 79.463.369 de Bogotá D.C	

82

Firma	Huella
Prominente Comprador, Andrea Herrera Castellanos CC 52266687 de Bogotá Representante Legal de Sistemas Hidroneumáticos Electromecánicos y Automatizaciones de Colombia Ltda.- SHINEMA DE COLOMBIA LTDA Nit. 830066251-7	

83

9/9/2020

Correo: metalica jaf ltda - Outlook

Compraventa

Andrea Herrera C. <handrea@shinema.com>

Mié 23/05/2018 8:16 PM

Para: metalica jaf ltda <jjafitda@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Promesa de Compraventa.pdf;

psi.

--

Andrea Herrera C.
General Manager

Teléfono: [57+12094575](tel:57+12094575) EXT: 102
Móvil: [57+3183309764](tel:57+3183309764)
Email: handrea@shinema.com
Página Web: www.shinema.com



La compañía no asume ninguna responsabilidad por el contenido de este correo electrónico ni por las consecuencias de las acciones tomadas sobre la base de la información proporcionada, a menos que dicha información sea confirmada posteriormente por escrito. Si no es el destinatario indicado, se le notifica que está estrictamente prohibido divulgar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción en base al contenido de esta información.

No me imprimas si no es necesario. Protege el medio ambiente.



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.

www.avast.com

84

9/9/2020

Correo: metalica jaf Ltda - Outlook

RV: Enviando por correo electrónico: CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

metalica jaf Ltda <jaf Ltda@hotmail.com>

Lun 7/05/2018 11:13 PM

Para: luis fernando velasquez p <ferpa68@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (48 KB)

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.doc;

revise porque habian unas cosas mal y yo las correji

Gloria Janeth Buritica Garcia
Gerente Comercial
Industrias JAF S.AS
M: 3106188997 - 6618338
Calle 1 A Sur 8 - 45
Bogotá D.C., Colombia
<http://industriasjaf.weebly.com>

De: Andrea Herrera C. <handrea@shinema.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2017 9:07 p. m.

Para: metalica jaf Ltda

Asunto: Enviando por correo electrónico: CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Te envio la promesa,
Faltan los datos de la escritura. Llenala la firman y me cuentas.

El mensaje está listo para enviarse con los siguientes archivos o vínculos adjuntos:
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Nota: para protegerse de virus, los programas de correo electrónico pueden impedir el envío o recepción de ciertos archivos adjuntos. Consulte la configuración de seguridad del programa.

Andrea Herrera C.
General Manager

Teléfono: 57+12094575 EXT: 102
Móvil: 57+3183309764
Email: handrea@shinema.com
Pagina Web: www.shinema.com



La compañía no asume ninguna responsabilidad por el contenido de este correo electrónico ni por las consecuencias de las acciones tomadas sobre la base de la información proporcionada, a menos que dicha información sea confirmada posteriormente por escrito. Si no es el destinatario indicado, se le notifica que está estrictamente prohibido divulgar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción en base al contenido de esta información.

No me imprimas si no es necesario. Protege el medio ambiente.

9/9/2020

Correo: metalica jaf Ltda - Outlook

85

RV: bodega

metalica jaf Ltda <jaflda@hotmail.com>

Lun 7/05/2018 10:28 PM

Para: handrea@shinema.com <handrea@shinema.com>

Gloria Janeth Buritica Garcia

Gerente Comercial

Industrias JAF S.AS

M: 3106188997 - 6618338

Calle 1 A Sur 8 - 45

Bogotá D.C., Colombia

<http://industriasjaf.weebly.com>

De: metalica jaf Ltda <jaflda@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de abril de 2018 11:15 a. m.

Para: luis fernando velasquez p

Asunto: bodega

andrea dice que si asumen los intereses de los 89 millones que son como 30 millones, ellos asumen el registro el impuesto y el transpaso de la razon social a nombre de otra persona para terminar con eso porque necesitan empezar a pagar los creditos porque hipotecaron la casa, revisa y terminemos con esa vaina ademas que han dado 223 millones mas lo de ellos son 423 millones.

Obtener [Outlook para Android](#)

86

9/9/2020

Correo: metalica jaf Itda - Outlook

proveedores bodega

metalica jaf Itda <jafitda@hotmail.com>

Jue 11/01/2018 6:50 PM

Para: handrea@shinema.com <handrea@shinema.com>

Andrea hola

buen dia cuando podemos revisar el tema de los pagos de proveedores de la bodega y lo pendiente

ya que necesito que miremos el tema ya que yo le entregue la maquinaria a algunos proveedores para salir de ese chicharron y pague lo de mi tia marta y obio no he podido pagar los creditos porque con ese dinero tengo que ponerme al dia con mis creditos con el bancolombia y colpatria la verdad ya necesito hubicar mis cosas ya que esto obio no funciona ya pero ps yo quede de asumir servicios hasta no se definiera el tema te agradezco nos reunamos para revisar como hacemos con este tema ya que necesito organizar mi vida laboral pero mientras no cuadremos esto ps complicado por fa me cuentas para que revisemos si ayudame a ver si este señor se va de la casa porque mientras esto no termine el no se va. cualquier cosa me llamas

janeth

87

Re: Re: SOLICITUD Y PREGUNTA

metalica jaf ltda <jafitda@hotmail.com>

Lun 17/04/2017 5:39 PM

Para: Andrea Herrera C. <handrea@shinema.com>

confirmame por favor para recoger el token para devolver eso para que no nos cobren mas conexion y adicional para recoger la copia de la promesa de compra venta

janeth

De: Andrea Herrera C. <handrea@shinema.com>**Enviado:** lunes, 17 de abril de 2017 2:17 p. m.**Para:** metalica jaf ltda**Asunto:** Fwd: Re: SOLICITUD Y PREGUNTA

Hola Janeth,

Te confirmo que este loco no me ha confirmado nada, voy para ua reunion de alla, porque me tiene con los brazos cruzados.

Te cuento en la tarde.

----- Mensaje reenviado -----

Asunto:Re: SOLICITUD Y PREGUNTA**Fecha:**Tue, 11 Apr 2017 09:18:56 -0500**De:**Andrea Herrera C. <handrea@shinema.com>**Organización:**Shinema de Colombia Ltda**Para:**metalica jaf ltda <jafitda@hotmail.com>

Hola Janeth

Te confirmo aun no hemos recibidos los pagos que esperabamos razon por la cual no es imposible girar algo aun, tambien estaba realizano otro proceso pero no me lo aprobaron por la calificacion D que tengo como codeudor con metalicas, me indican que hasta que no se sanee eso no es posible que solicite creditos. Estoy en ese proceso porque el loco que nos debe no nos ha cancelado y como les dije desde el principio dependo solo del flujo de caja de la compañía por ahora. Espero tener mejores noticias la proxima semana.

Andrea

El 1/04/2017 a las 12:00 p.m., metalica jaf ltda escribió:

HOLA buen dia por favor confirmame para cuando esta el segundo pago de la bodega ya que

88

9/9/2020

Correo: metalica jaf Ltda - Outlook

estaba para el 17 y aun no se ha realizado. don FERNANDO esta preguntando fechas de pagos de sus creditos.

Y por favor informame cuando puedo enviar a recoger el toquen y la copia de la promesa.

Gracias

ATT. YANETH

Andrea Herrera C.
General Manager

Teléfono: [57+12094575](tel:57+12094575) EXT: 102
Móvil: [57+3183309764](tel:57+3183309764)
Email: handrea@shinema.com
Pagina Web: www.shinema.com



La compañía no asume ninguna responsabilidad por el contenido de este correo electrónico ni por las consecuencias de las acciones tomadas sobre la base de la información proporcionada, a menos que dicha información sea confirmada posteriormente por escrito. Si no es el destinatario indicado, se le notifica que está estrictamente prohibido divulgar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción en base al contenido de esta información.

No me imprimas si no es necesario. Protege el medio ambiente.

89

9/9/2020

Correo: metalica jaf Ltda - Outlook

SOLICITUD Y PREGUNTA

metalica jaf Ltda <jaf Ltda@hotmail.com>

Sab 17/09/2017 5:00 PM

Para: handrea@shinema.com <handrea@shinema.com>

HOLA buen dia por favor confirmame para cuando esta el segundo pago de la bodega ya que estaba para el 17 y aun no se ha realizado. don FERNANDO esta preguntando fechas de pagos de sus creditos.

Y por favor informame cuando puedo enviar a recoger el toquen y la copia de la promesa.

Gracias

ATT. YANETH

20

9/9/2020

Correo: metalica jaf ltda - Outlook

SOLICITUD

metalica jaf ltda <jafitda@hotmail.com>

Mié 29/03/2017 9:53 PM

Para: handrea@shinema.com <handrea@shinema.com>

Buenas tardes si eres tan amable de confirmar cuando puedo enviar a recoger el toquen y la copia de la promesa de compra venta ya que Fernando la esta solicitando.

ATT. YANETH.

91

Re: Respuesta bodega

metalica jaf ltda <jafftda@hotmail.com>

Jue 16/02/2017 2:21 AM

Para: Andrea Herrera C. <handrea@shinema.com>

andre una aclaracion ahy dice que con el 70 % se entregue la bodega a shinema ??????

De: Andrea Herrera C. <handrea@shinema.com>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2017 10:07 p. m.

Para: metalica jaf ltda

Asunto: Respuesta bodega

Hola,

Adjunto resumen y flujo de caja me cuentas si esta claro.

92

Re: Respuesta bodega

metalica jaf Ltda <jaf Ltda@hotmail.com>

Jue 16/02/2017 2:13 AM

Para: Andrea Herrera C. <handrea@shinema.com>

estube revisando el tema de la propuesta y veo lo siguiente el tema del inventario que sea en partes iguales del material existente para que sea unanime la rotacion ya que a mi me toca vender el inventario que quede para poder abonar a proveedores ejemplo si hay 4 gabinetes de 2 mts que sean 2 y 2 ya que hay productos de poca rotacion y no me puedo quedar por ej con 1.000 troqueles la idea es que sean 500 y 500, 3. el tema de los proveedores y los particulares lo manejaría yo porque tengo que hacer acuerdos de pago igual que con la dian y me tocaría asumir 59.000.000 para pagarlos fraccionados a mi sola con el flujo de caja de Industrias jaf por tal razon les propuse el retiro de Metalicas jaf con el acuerdo ya que yo sola asumiria el deficit presentado finalmente y los intereses de los impuestos que se vayan presentando porque tu sabes que esa cuenta de 40 millones no es real hay que liquidar intereses y sanciones en cada liquidacion.

y la idea es que para no asumir 4x1000 porque o si no habria mas deficit los pagos me los hagas en efectivo con eso yo puedo hacerlos en la misma forma o x consignacion a cada credito o proveedor porque me tocaria a mi asumir sola el 4x1000 del total del dinero que entraria a jaf.

con el flujo de los pagos estoy totalmente de acuerdo, ya que se trata es de solucionar y no agrandar mas las deudas.

por favor revisas y me cuentas lo mas pronto posible para de esta manera poder negociar con cada proveedor el tema de pagos y no asumir mas intereses en los creditos

Janeth

De: Andrea Herrera C. <handrea@shinema.com>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2017 10:07 p. m.

Para: metalica jaf Ltda

Asunto: Respuesta bodega

Hola,

Adjunto resumen y flujo de caja me cuentas si esta claro.

93

9/9/2020

Correo: metalica jaf ltda - Outlook

cuentas metalicas reales

metalica jaf ltda <jaflda@hotmail.com>

Vie 10/02/2017 8:02 PM

Para: handrea@shinema.com <handrea@shinema.com>

📎 1 archivos adjuntos (15 KB)

Cuentas reales METALICAS JAF.xlsx;

Andrea buenas tardes

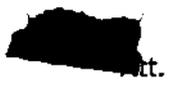
adjunto te envio el cuadro que revisamos esta mañana con los ajustes que faltaban para que revises el panorama real de deudas y activos

cualquier cosa me cuentas

janeth

94

Bogota D.C., 14 de Febrero de 2017



Gloria Janeth Buritica
Fernando Velasquez

Ref. Revision de acuerdo a soluciones para el tema de Prestamos Bodega y sociedad Metalicas Jaf.

De acuerdo a las soluciones emitidas en la reunion del 10 de Febrero, una vez comunicado el tema a los demas socios de Metalicas y Shinema, ente correspondientes deudores de los creditos de la Bodega.

1. De acuerdo a solicitud que se tomara la bodega por un valor de \$290 Millones de pesos, revisado y teniendo en cuenta que despues de la compra como tal Metalicas no podra responder con el capital social invertido y que logicamente de la maquinaria y bienes inmuebles no se tomara nada, y adicional las labores que ejecuto SHINEMA en el proyecto de Itelca no seran canceladas , los socios consideran que debe partirse el valor en \$293.500.000 millones que corresponde al 50% del valor ofertado.

OPCION RECIBIENDO INVENTARIO DE \$20000000

VALOR ACORDADO DE LA BODEGA	587.000.000
VALOR ACORDADO DE RECEPCION DE DEUDA SHINEMA+SOCIO	273.500.000
PAGO A CANCELAR A METALICAS	313.500.000
ABONO REALIZADO	37.483.182
SALDO A LA FECHA A CANCELAR DE LA BODEGA	276.016.818

2. Bajo esta perspectiva las deudas con todos los socios se cierran con intereses a 30 Diciembre de 2016,y que ninguno socio podra discutir valores mayores a esta fecha.

3. Bajo el parametro que SHINEMA tendra que cancelar a los socios Andrea Herrera Y German Herrera sus prestamos, se entendera que la bodega pasara directamente a la sociedad SHINEMA DE COLOMBIA LTDA.

4. De lo anterior la propuesta corresponderia a que los intereses que a la fecha se adeudan se recibirian asi 293500000,de los cuales 273500000 se consideran ya entregados y 20millones que se reciben en inventario,el cual sera escogido por SHINEMA.

5. Por temas de Flujo de Caja como se informo , los pagos deben acogerse a la rotacion de la caja por ello la proyeccion de pagos es la siguiente, :

95

cuotas	CRONOGRAMA ESTIPULADO DE PAGOS		REQUERIMIENTOS
1	21 AL 24 DE FEBRERO	\$ 34.500.000	Se confirmara la transferencia una vez se firme el lapromesa de compraventa
2	13 AL 17 DE MARZO	\$ 34.500.000	Se debe estar tramitando el tema de traspaso de papeles
3	10 AL 17 DE ABRIL	\$ 34.500.000	
4	8 AL 10 DE MAYO	\$ 34.500.000	
5	26 AL 31 DE MAYO	\$ 34.500.000	Al pago del 70% se entregara la bodega 15 dias despues.
6	16 AL 22 DE JUNIO	\$ 34.500.000	
7	10 AL 14 DE JULIO	\$ 34.500.000	Se realizara el traspaso en notaria a SHINEMA
8	28 AL 4 DE AGOSTO	\$ 34.516.818	
TOTAL A PAGAR		\$ 276.016.818	

* Esta es la estipulacion de pagos teniendo en cuenta un flujo, pero de darse un mejor flujo SHINEMA abonara en tiempo menor con el fin de que fluya mas rapido los cierres, siempre conservando las observaciones de seguimiento de documentos.

Los pagos a proveedores de productos se realizarian directamente a la cuenta de los proveedores, los pagos a socios se entregarían en cheque por cobros o si lo solicitan se realizarian transferencias a la cuenta que indiquen y el pago de Bancolombia de credito se realiza directamente a ellos para poder dar cierre a la cuenta.

5. De acuerdo a lo informado por Janeth Buritica, la maquina de Kruptam se entregara al proveedor ya que los activos no alcanza a cubrir para su pago y ella se quedara con las maquinas existentes como parte de la deuda de créditos y se entenderá directamente con el banco.

6. En el lapso de tiempo que la bodega este ocupada mientras se realizan los pagos los costos de servicios seran directamente del socio ocupante ya que como tal la sociedad dejó de funcionar el 31 de Diciembre de 2016. Una vez traspase la bodega los socios Reinaldo, German y Andrea se retiran de la sociedad Metálicas Jaf.

No siendo más quedo atenta a sus comentarios para dar tramites

Cordialmente.,

Andrea Herrera

96

LINARES & FLORIAN
ABOGADOS Y ASOCIADOS

Bogotá D.C, 9 de noviembre de 2021

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Rad. **2019-0885**

DEMANDANTE: **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**

DEMANDADO: **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA**

Edicson Manuel Linares Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.982 de Bogotá D.C., portador y titular de la Tarjeta Profesional número 233.279, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada, según poder especial adjunto, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA
(Art. 96 CG del P).

La demandada es ciudadana colombiana **Gloria Yaneth Buritaca García**, quien se identifica con la cédula N° 65.812.452 de Fresno (Tolima) y se encuentra en uso, goce y ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos. La ciudadana **Gloria Yaneth Buritaca García**, tiene su domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C (Cundinamarca).

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

(Art. 96 del CG del P)

El hecho **primero** de la demanda: Es cierto. Y es necesario aclarar que la demandada libro pagaré en favor de **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**; ello como garantía frente a las obligaciones pecuniarias en relación con el inmueble "Bodega" ubicado en la Calle 1 A Sur No. 8 - 45, al momento de la entrega material de la misma, ceso la obligación inscrita en el título valor que se ejecuta en el presente litigio; sin que la demandante devolviera el título pero asegurando que había sido destruido.

El hecho **segundo** de la demanda: Contiene dos hechos que contestamos así:

- (i) Es cierto que la aquí demandada autorizo, mediante carta de instrucciones el diligenciamiento del pagaré No. 001.
- (ii) No obstante, lo anterior, NO es cierto que, en la carta de instrucciones referida, se haya diligenciado por algún de valor para el diligenciamiento.
- (iii) De hecho, la obligación cambiaria no es exigible, en medida que se pagó, y, por demás, se encuentra prescrita.

El hecho **tercero** de la demanda: No es cierto. El cual se contesta así:

- (i) El cobro referido en la carta de instrucciones tuvo como propósito garantizar una obligación que ya fue saldada, por lo cual, no hay sumas de dinero que a la fecha se le adeuden al demandante, bajo la titularidad de la demandada, por lo tanto, no da cabida ni al cobro de del título ejecutivo - Pagaré No.001 y como consecuencia tampoco a un eventual gasto jurídico impetrado por el demandante.
- (ii) Adicional a lo anterior, resulta pertinente referir el yerro de formalidad en el hecho que se contesta, como quiera que, aunque no da lugar al cobro, el literal (b) de la carta de instrucciones señala que de este se desprenderá el cobro únicamente por concepto que se *adeude hasta el día en que sea llenado*; esta última situación ocurrió con fecha anterior a la contratación de los servicios jurídicos

978

LINARES & FLORIAN
ABOGADOS Y ASOCIADOS

adquiridos por el aquí demandante, por lo que, si la suma consignada en el documento se adeudara, no habría lugar a los gastos de contratación privada adquiridos por ANDREA HERRERA CASTELLANOS.

El hecho **cuarto** de la demanda: Contiene dos hechos, que contestamos así:

- (i) No es cierto. ANDREA HERRERA CASTELLANOS, fue quien puso la fecha de vencimiento, haciendo un uso de mala fe de la carta de instrucciones. Sin embargo, su incuria en la notificación de mi prohijada la llevó a la prescripción extintiva de la obligación coercida.
- (ii) No es cierto que los servicios contratados de manera particular por el demandante y el cobro de los mismos se anexe al contenido del título valor - Pagaré No. 001, se dé conforme a la carta de instrucciones firmada por la aquí demandante.

El hecho **quinto** de la demanda: No es cierto. La obligación contenida en el título valor - Pagaré No. 001, como garantía del inmueble "Bodega" ubicado en la Calle 1 A Sur No. 8 - 45; se dio por terminada con la entrega material del inmueble por parte de la aquí demandada. Por demás, hay que decirlo, nunca se presentó para el pago, pues, de haberlo hecho, se hubiera retenido el pagaré porque la obligación se cumplió, empero, también debió probarse ello con el respectivo protesto.

El hecho **sexto** de la demanda: Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
(Art. 96 del CG del P)

A la pretensión **primera** de la demanda: Nos oponemos, por las siguientes razones:

- (i) Con el libramiento de pago por la suma referida por el demandante desconoce la excepción contenida en los numerales décimo y décimo tercero, del artículo 784 del Código de Comercio

LINARES & FLORIAN
ABOGADOS Y ASOCIADOS

Colombiano, en atención a que cobro el Título valor – Pagaré No. 001, fue mermado con la entrega material del inmueble “Bodega” ubicado en la Calle 1 A Sur No. 8 – 45, con ocasión de la adquisición conjunta de los socios de Metálicas JAF LTDA, inicialmente compuesta por Luis Fernando Velásquez y Gloria Yaneth Buritaca; y posteriormente compuesta adicionalmente por German Herrera, Reinaldo Herrera y Andrea Herrera.

(ii) Al librar mandamiento de pago por la suma de (\$50.000.000), no solo se está cobrando una acreencia ya cancelada por la aquí demandante, pues adicionalmente se está atribuyendo a la demandada gastos particulares que corresponden al demandante, como lo es la suma de (\$4.238.564), que no fueron establecidos ni verbal ni documentalmente por ninguna de las partes.

A la pretensión **segunda** de la demanda: Nos oponemos, puesto que al no reconocer el Título valor – Pagaré No.001, consecucionalmente tampoco se reconocen los intereses de plazo referidos en la pretensión, se itera, no hay procedencia de los mismo al haberse extinguido la obligación

A la pretensión **tercera** de la demanda: Nos oponemos, puesto que al no reconocer el Título valor – Pagaré No.001, consecucionalmente tampoco se reconocen los intereses moratorios referidos en la pretensión, se itera, no hay procedencia de los mismo al haberse extinguido la obligación.

A la pretensión **cuarta** de la demanda: Nos oponemos, atendiendo a que la asignación de costas y gastos se dispondrá en las resultas del proceso.

A la pretensión **quinta** de la demanda: Nos oponemos al decreto de las medidas cautelares solicitas, pues las mismas se disponen con ocasión a una obligación inexistente y adicional, porque las mismas no fueron remitidas en traslado a este extremo de la Litis.

SOLICITUD DE CAUCIÓN

Con apoyo en el artículo 599 del CG del P, solicito al Señor Juez, se ordene a la demandante prestar caución para la continuidad de las medidas cautelares decretadas en su favor, pues, como pasa a verse, con las excepciones, se está dejando en claro que no le asiste derecho alguno.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

(Núm. 3, art. 96 del CG del P)

1. El 22 de agosto de 2011, los socios de la compañía Sistemas Hidroneumáticos Electromecánicos y Automatizaciones de Colombia Ltda. – SHINEMA DE COLOMBIA LTDA (Andrea Herrera, Reinaldo Herrera y German Herrera Castellanos); compran la mitad de la compañía METALICAS JAF Ltda., para aquel momento se componía por los socios Luis Fernando Velásquez y **Gloria Yaneth Buritaca**.
2. Para el año 2014, el componente societario de METALICAS JAF Ltda., decidió unánimemente comprar el inmueble “Bodega” ubicado en la Calle 1 A Sur No. 8 – 45; situación que consta en la escritura pública No. 02117 de 18 de diciembre de 2014 de la Notaria 65 del círculo de Bogotá D.C. En adelante “bodega”.
3. El inmueble descrito quedo a nombre de Luis Fernando Velásquez y no de la compañía, porque la acreencia de este con el banco iba a ser hipotecado.
4. Para la adquisición descrita en el numeral anterior y adicionalmente para arreglos locativos y adecuaciones, cada uno de los socios, decidió obtener préstamos bancarios por diferentes sumas dinerarias.
5. Como representante legal de METALICAS JAF Ltda., **Gloria Yaneth Buritaca**, suscribió el título valor – Pagaré No. 001, como garantía por las deudas con ocasión de la adquisición de la Bodega descrita en líneas anteriores.
6. Por circunstancias de orden interno, para el año 2016, deciden de manera conjunta vender la bodega y con ello poder pagar algunas deudas, principalmente las de Andrea Herrera, Reinaldo Herrera y **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**.

LINARES & FLORIAN

ABOGADOS Y ASOCIADOS

7. La propuesta se ve plasmada en Mensaje de Datos vía correo electrónico emitido por Andrea Herrera (en representación de los socios Andrea Herrera, Reinaldo Herrera y **German Herrera Castellanos**) fechado a 14 de febrero de 2017, planteando como valor de la bodega la suma de (\$587.000.000). Para lo cual se esgrime así:
- (a) El valor total propuesto de la bodega en cuestión fue de \$587.000.000 pesos m/cte.
 - (b) A dicho valor se habría descontado la suma de \$95.000.000 pesos m/cte, correspondiente a la deuda que METÁLICAS JAF LTDA, tuvo con SHINEMA DE COLOMBIA.
 - (c) A dicho valor se habría descontado la suma de \$45.000.000 pesos m/cte, correspondiente a la deuda que METÁLICAS JAF LTDA, tuvo con ANDREA HERRERA.
 - (d) A dicho valor se habría descontado la suma de \$45.000.000 pesos m/cte, correspondiente a la deuda que METÁLICAS JAF LTDA, tuvo con GERMAN HERRERA.
 - (e) A dicho valor se habría descontado la suma de \$54.390.483 pesos m/cte, correspondiente a la deuda que METÁLICAS JAF LTDA, tuvo con SHINEMA DE COLOMBIA, por concepto de gastos de proveedor.
8. Por lo anterior, METÁLICAS JAF LTDA autorizó un descuento de \$273.500.000 sobre la venta total de la "Bodega"; con el saldo restante y la entrega material de la "Bodega" LUIS FERNANDO VELASQUEZ y **GLORIA YANETH BURITACA**; quedaron a paz y salvo por todo concepto con SHINEMA DE COLOMBIA y sus socios **GERMAN HERRERA**, REINALDO HERRERA y ANDREA HERRERA.
9. No obstante lo anterior, finalizada la relación societaria y canceladas las obligaciones recíprocas, **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**, nunca realizó la entrega material del Pagaré No. 001, a **GLORIA YANETH BURITACA**, dejando a la acreencia económica como insatisfecha, pese a que la misma se había extinguido con la entrega material del inmueble "Bodega" ubicado en la Calle 1 A Sur No. 8 - 45, escritura pública No. 02117 del 18 de diciembre de 2014 Notaria 65.
10. Lo expuesto fundamenta las razones de la defensa, pues se ha desconocido la extinción de la obligación.

V. PETICIÓN y APORTACIÓN DE

102

LINARES & FLORIAN
ABOGADOS Y ASOCIADOS

PRUEBAS

(Núm. 4, art. 96 del CG del P)

• Documentales:

1. Pagaré No. 001 aportado por el extremo demandante, en el descorrer del escrito de nulidad presentado por la suscrita.
2. Mensaje de datos vía correo electrónico emitido por Andrea Herrera de fecha 14 de febrero de 2017, donde se propone la compra de la Bodega mencionada y donde se evidencia el informe detallado de cruce de cuentas entre METALICAS JAF LTDA (Luis Fernando Velásquez y **GLORIA YANETH BURITACA**) y SHINEMA DE COLOMBIA, en asocio con **ANDREA HERRERA CASTELLANOSS**, Andrea Herrera y Reinaldo Herrera.
3. Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 10 de febrero de 2017 a las 8:02 PM; emitido por Andrea Herrera, contenido de las cuentas de Metálicas JAF, denominado "Cuentas metálicas reales".
4. Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 16 de febrero de 2017 a las 2:13 AM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Respuesta Bodega".
5. Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 16 de febrero de 2017 a las 2:21 AM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Respuesta Bodega".
6. Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 29 de marzo de 2017 a las 9:53 PM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Solicitud".
7. Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 01 de abril de 2017 a las 5:00 OM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Solicitud y pregunta".
8. Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 17 de abril de 2017 a las 5:39 PM; emitido por Yaneth Buritaca y contestado por Andrea Herrera, denominado "Solicitud y pregunta".
9. Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 11 de enero de 2018 a las 6:50 PM; emitido por Yaneth Buritaca,

LINARES & FLORIAN
ABOGADOS Y ASOCIADOS

denominado "Proveedores bodega".

10. Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 07 de mayo de 2018 a las 10:28 PM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Bodega".

11. Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 07 de mayo de 2017 a las 11:13 PM; emitido por Yaneth Buritaca y contestado por Andrea Herrera, denominado "Enviando por correo electrónico: CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA".

12. Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 23 de mayo de 2018 a las 8:16 PM; emitido por Andrea Herrera, denominado "Compraventa", el cual contiene el proyecto de contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes.

13. Copia del contrato promesa de compraventa celebrado entre Gloria Yaneth Buritaca y Andrea Herrera.

14. Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 31 de enero de 2019 a las 5:03 PM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Dinero Bodega".

15. Escritura Publica No. 1051 de 2011 Notaria 46

- Pagaré No. 001 aportado por el extremo demandante, en el descorrer del escrito de nulidad presentado por la suscrita.
- Copia de escritura pública No. 02117 del 18 de diciembre de 2014 Notaria 65 del inmueble ubicado en la Calle 1 A Sur No. 8 - 45.
- Mensaje de datos vía correo electrónico emitido por Andrea Herrera de fecha 14 de febrero de 2017, donde se propone la compra de la Bodega mencionada.
- Copia de existencia y representación legal (o documento que acredite) la compra por parte de **ANDREA HERRERA CASTELLANOS** y sus socios, de la mitad de **METALICAS JAF LTDA**.
- Informe detallado de cruce de cuentas entre **METALICAS JAF LTDA** (Luis Fernando Velásquez y **GLORIA YANETH BURITACA**) y **SHINEMA DE COLOMBIA**, en asocio con **GERMAN HERRERACASTELLANOS**, Andrea Herrera y Reinaldo Herrera.
- Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 10 de

LINARES & FLORIAN

ABOGADOS Y ASOCIADOS

- 104
- ✓
- febrero de 2017 a las 8:02 PM; emitido por Andrea Herrera, contenido de las cuentas de Metálicas JAF, denominado "Cuentas metálicas reales".
 - Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 10 de febrero de 2017 a las 8:02 PM; emitido por Yaneth Buritaca, contenido de las cuentas de Metálicas JAF, denominado "Cuentas metálicas reales".
 - Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 16 de febrero de 2017 a las 2:13 AM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Respuesta Bodega".
 - Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 16 de febrero de 2017 a las 2:21 AM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Respuesta Bodega".
 - Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 29 de marzo de 2017 a las 9:53 PM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Solicitud".
 - Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 01 de abril de 2017 a las 5:00 OM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Solicitud y pregunta".
 - Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 17 de abril de 2017 a las 5:39 PM; emitido por Yaneth Buritaca y contestado por Andrea Herrera, denominado "Solicitud y pregunta".

 - Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 11 de enero de 2018 a las 6:50 PM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Proveedores bodega".
 - Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 07 de mayo de 2018 a las 10:28 PM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Bodega".
 - Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 07 de mayo de 2017 a las 11:13 PM; emitido por Yaneth Buritaca y contestado por Andrea Herrera, denominado "Enviando por correo electrónico: CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA".
 - Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 23 de mayo de 2018 a las 8:16 PM; emitido por Andrea Herrera, denominado "Compraventa", el cual contiene el proyecto de contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes.
 - Copia del contrato promesa de compraventa celebrado entre Gloria Yaneth Buritaca y Andrea Herrera.
 - Mensaje de datos vía correo electrónico fechado a 31 de enero de 2019 a las 5:03 PM; emitido por Yaneth Buritaca, denominado "Dinero Bodega".

LINARES & FLORIAN

ABOGADOS Y ASOCIADOS

- Contrato de Compraventa celebrado entre Gloria Yaneth Buritaca y Andrea Herrera.

- Testimoniales:

Solicitamos señoría, cite a testificar a las siguientes personas:

1. **LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ** CC 79.453.369 de Bogotá
2. **REINALDO HERRERA** CC 79.368.768 de Bogotá
3. **GERMAN HERRERA** CC 52.266.687 de Bogotá

Las anteriores personas, quienes depondrán su versión sobre los hechos materia de la presente demanda (*tradición de la bodega, negocio y derechos de participación societarios*) art. 212 del C.G. del P., pueden ser citadas a través del suscrito, dado que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 núm. 8 y 14

- **Interrogatorio de parte:**

Ruego a su señoría, previa citación audiencia, se me permita interrogar al señor **ANDREA HERRERA CASTELLANOS** en el momento procesal oportuno.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

(Núm. 3, art. 96 del CG del P)

Primera: Improcedencia del cobro de del Título Valor – Pagaré No. 001:

Tal cual se ha venido sosteniendo, a lo largo y ancho de la presente contestación, el demandante, no solo está ejecutando cobros que superan lo estipulado por las partes bajo la premisa de garantía con la que se suscribió el título valor – pagaré No. 001, dejando de lado el artículo 631 del Código de Comercio Colombiano respecto de las obligaciones en caso de alteración del título; sino que además, está desconociendo lo contemplado en el artículo 624 del Código de Comercio Colombiano en cuanto a la entrega del título valor – pagaré No. 001 en el momento en que se hizo entrega material del

LINARES & FLORIAN
ABOGADOS Y ASOCIADOS

inmueble "bodega" ya descrito.

Encontrándonos en presencia de una excepción por falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, en cuanto extinción de la obligación; artículo 784 del Código de Comercio Colombiano, numerales 5, 10 y 13.

Así lo dice la Corte Constitucional en Sentencia T - 968 de 2011:

"Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que la acción en cuestión no podría proponérsele a esta última persona".

Es evidente que se ataca la naturaleza de la obligación previamente reconocida por el despacho.

Mala fe del tenedor del Título Valor - Pagaré No. 001:

Se evidencia la no procedencia del cobro, en la medida que el señor German Herrera Castellanos, quien fue acreedor del título cual el mismo se soportaba como garantía pecuniaria soporte de las deudas adquiridas por la obtención inmueble "bodega", a sabiendas de la entrega material del inmueble y de la extinción de la obligación, hace uso de la titularidad que gozó para ejecutar el cobro.

Prescripción y Solicitud de sentencia anticipada:

Habiendo transcurrido más de tres años, desde el día en que se hizo exigible el título, esto es, el 30 de octubre de 2017, hasta la fecha en que se notificó mi mandante, esto es, el 27 de octubre de 2021, han transcurrido más de tres (3) años, previstos en la disposición sustancial del código de comercio, que regula la materia (art. 789).

A cuál más, la demanda se formuló el 9 de octubre de 2019, el mandamiento ejecutivo se notificó por estado del 20 de noviembre de 2019 al demandante, de suerte que la eventual interrupción civil del fenómeno extintivo no se suspendió sino hasta la notificación de mi mandante, ello, siguiendo lo previsto en el artículo 94 del CG del P, que indica:

“(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)**” – Se resaltó –

Acorde a lo anterior, le ruego a Su Señoría, con apoyo en el numeral 3 del artículo 278 del CG del P, profiera sentencia anticipada en contra de la demandante, pero, además, la condene en costas y perjuicios causados con la medida cautelar que solicitó y materializó, pues, a la fecha, estos ascienden a más de \$130.000.000, todo lo cual se probará en curso del incidente de perjuicios previsto en el artículo 283 del CG del P.

Extinción por pago total de la obligación: En armonía con lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano Numeral primero *“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución opago efectivo”*.

Para el caso en discusión y para efectos de lo concerniente a la seguridad jurídica respecto al cobro de lo presuntamente adeudado, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 019 de 2007, rad. 1998-339:

LINARES & FLORIAN
ABOGADOS Y ASOCIADOS

En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes. Así, los institutos de la cosa juzgada, la

Así mismo, en lo que tiene que ver con la valoración del título, ha dicho en la misma disposición jurisprudencial:

La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución. (SC 019 de 2007, rad. 1998-00339).

En tal sentido, la demandada suscribió el título valor – pagaré No. 001, en aras de garantizar la deuda que como colectivo societario asumieron al momento de adquirir el inmueble “bodega” descrito; pues cada socio adquirió cargas pecuniarias de diferente valor, no obstante ello, la circunstancia no fue óbice para que se le imputaran a la ciudadana Gloria Yaneth Buritaca deudas que no le correspondía asumir, teniendo de presente que la obligación aquí exigida fue extinguida con la entrega material de la bodega, lo cual se puede soportar en el cruce de correos que sea petición como medio de prueba, junto con el Contrato Promesa de Compraventa y Contrato de Compraventa del inmueble referido.

Excepción originada en el Negocio Jurídico Casual:

Primero: La ciudadana ANDREA HERRERA CASTELANOS, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, dirigida a obtener el pagode CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), representados en el Título Valor - Pagaré No.001, suscrito por mi poderdante con fecha 30 de octubre de

LINARES & FLORIAN

ABOGADOS Y ASOCIADOS

2017.

Segundo: Con ocasión a la adquisición de un inmueble "Bodega" ubicado en la Calle 1 A Sur No. 8 - 45, escritura pública No. 02117 del 18 de diciembre de 2014 Notaria 65. Adquisición compuesta, entre otros, por ANDREA HERRERA CASTELLANOSS (aquí demandante) y GLORIA YANETH BURITACA (demandada), como propietarios de la compañía METÁLICAS JAF LTDA.

Mi poderdante suscribió el pagaré mencionado, como respaldo de garantía de los préstamos perpetrados para la compra de la "Bodega" antes referida.

Tercero: Una vez propuesta la compra de la parte de la "Bodega" correspondiente a LUIS FERNANDO VELASQUEZ y **GLORIA YANETH BURITACA**; por parte de ANDREA HERRERA, en representación de **GERMAN HERRERA**, REINALDO HERRERA y ANDREA HERRERA, se pactan cruces de cuentas, como consta en correo electrónico fechado a 14 de febrero de 2017 (Prueba documental 2), esgrimidas así:

- a) El valor total propuesto de la bodega en cuestión fue de \$587.000.000 pesos m/cte.
- b) A dicho valor se habría descontado la suma de \$95.000.000 pesos m/cte, correspondiente a la deuda que METÁLICAS JAF LTDA, tuvo con SHINEMA DE COLOMBIA.
- c) A dicho valor se habría descontado la suma de \$45.000.000 pesos m/cte, correspondiente a la deuda que METÁLICAS JAF LTDA, tuvo con ANDREA HERRERA.
- d) A dicho valor se habría descontado la suma de \$45.000.000 pesos m/cte, correspondiente a la deuda que METÁLICAS JAF LTDA, tuvo con GERMAN HERRERA.
- e) A dicho valor se habría descontado la suma de \$54.390.483 pesos m/cte, correspondiente a la deuda que METÁLICAS JAF LTDA, tuvo con SHINEMA DE COLOMBIA, por concepto de gastos de proveedor.

Cuarto: Por lo anterior, METÁLICAS JAF LTDA autorizó un descuento de \$273.500.000 sobre la venta total de la "Bodega"; con el saldo restante y la entrega material de la "Bodega" LUIS FERNANDO VELASQUEZ y **GLORIA YANETH BURITACA**; quedaron a paz y salvo por todo concepto con SHINEMA DE COLOMBIA y sus socios **GERMAN HERRERA**, REINALDO HERRERA y ANDREA HERRERA.

Quinto: No obstante lo anterior, finalizada la relación societaria y canceladas las obligaciones recíprocas, **ANDREA HERRERA CASTELLANOS**, nunca realizó la entrega material del Pagaré No. 001, a **GLORIA YANETH BURITACA**, dejando a la acreencia económica como insatisfecha, pese a que la misma había sido zanjada con la entrega material del inmueble "Bodega" ubicado en la Calle 1 A Sur No. 8 - 45, escritura pública No. 02117 del 18 de diciembre de 2014 Notaria 65.

Sexto: La presente acción ejecutiva contra la señora **GLORIA YANETH BURITACA**, causa graves perjuicios a su patrimonio, como quiera que se está cobrando judicialmente emolumentos ya cancelados.

Séptimo: Dicho todo lo anterior, se evidencia.

a) Con la iniciación del presente litigio se han faltado a las obligaciones contenidas en el artículo 624 del Código de Comercio Colombiano:

"(...) Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios (...)".

Como se indica, la entrega material de la bodega, incorporó, de suyo, el pago/anulación total del título que cobra el demandante.

b) Con la iniciación del presente litigio se han faltado a las obligaciones contenidas en el artículo 631 del Código de Comercio Colombiano:

"En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Sepresume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración".

Dentro del contenido de la demanda, se evidencia que el valor del Pagaré No. 001 asciende, según diligenciamiento arbitrario del demandante, a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000).

LINARES & FLORIAN

ABOGADOS Y ASOCIADOS

Lo atinente al numeral primero del literal (b), se busca probar en el curso del presente recurso, como la indebido cobro. Y particularmente lo que tiene que ver con el segundo numeral del mismo literal, el demandante carga económicamente a mi poderdante con los gastos que debe asumir como iniciador e interesado de la causa petendi, ello, en armonía con lo establecido en la ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 8vo, inciso segundo; como quiera que los honorarios por los servicios privados (honorarios de abogado) que le prestan, los contrato de manera individual. Por lo que no entiende este extremo de la Litis, bajo que argumento se le cobra y adicional se altera el título valor, que se pretende cobrar, con sumas dinerarias que no pertenecen al objeto de litigio.

c) Con la iniciación del presente litigio se han faltado a las excepciones contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio Colombiano:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; (...)

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T - 968 de 2011 que *“Sepuede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes (...)*

(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y,

*(ii) La ausencia de instrucciones o **LA DISCREPANCIA ENTRE ESTAS Y LA MANERA EN COMO SE LLENÓ EL TÍTULO VALOR**, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que **IMPONE LA NECESIDAD DE ADECUARLO A LO QUE***

112

LINARES & FLORIAN

ABOGADOS Y ASOCIADOS

EFECTIVAMENTE LAS PARTES ACORDARON (...)"

Conforme a lo anterior, resta y hace nulo el mérito ejecutivo, conforme el artículo 709 del Código de Comercio, bajo la premisa de alteración del título, en razón a lo acordado por las partes respecto de la garantía que respaldó dicho pagaré y que fue entregada materialmente por la demandada y el señor Luis Fernando Velásquez a **GERMAN HERRERA CASTELLANOS** y sus socios.

En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, el mérito de cobro.

Octavo: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

VII.

NOTIFICACIONES

(Núm. 2, art. 96 del CG del P)

El suscrito recibe notificaciones en el iniciador que se encuentra inscrito en el registro nacional de linaresyflorian@gmail.com. Lo anterior, para fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Dto. Leg. 806/20).

Mi mandante en la Calle 52 Sur # 79 F - 42 Interior 1, Bloque B2, Apto 204, Casa Blanca, Kennedy, Bogotá D.C. O, en la Carrera 72A No. 11 A - 20, torre A, Apto 102, barrio villa Alsacia, Bogotá D.C.

El demandante, ANDREA HERRERA CASTELLANOS, en la Calle 24 Sur No. 9 - 55, Barrio Sosiego, localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C. Correo electrónico handrea@shinema.com.

El apoderado del demandante, en la Carrera 24 No. 27 a - 21, Bogotá D.C. Correo electrónico cjinegocios@hotmail.com

LINARES & FLORIAN
ABOGADOS Y ASOCIADOS

De Usted,

La antefirma tiene función de firma autógrafa y el iniciador linaresyflorian@gmail.com, equivalencia funcional de la firma (L. 527/99, Dto. Leg. 491/20 y Dto. Leg. 806/20)

EDICSON MANUEL LINARES
MENDOZA

CC. N° 80.723.982 de Bogotá

T.P. N° 233.279 del CS de la J.

10 NOV 2021
[Handwritten signature]

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA Rad. 2019-0885 DEMANDANTE: ANDREA HERRERA CASTELLANOS DEMANDADO: GLORIA YANETH BURITICA GARCIA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 16/11/2021 7:19 AM

[Outlook icons: print, delete, share, back, forward, search]

Para: LINARES YFLORIAN <linaresyflorian@gmail.com>
Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: LINARES YFLORIAN <linaresyflorian@gmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 2:20 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cjinegocios@hotmail.com <cjinegocios@hotmail.com>; jafitda@hotmail.com <jafitda@hotmail.com>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA Rad. 2019-0885 DEMANDANTE: ANDREA HERRERA CASTELLANOS DEMANDADO: GLORIA YANETH BURITICA GARCIA

Bogotá D.C, 9 de noviembre de 2021

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Rad. 2019-0885
DEMANDANTE: ANDREA HERRERA CASTELLANOS
DEMANDADO: GLORIA YANETH BURITICA GARCIA

Edicson Manuel Linares Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.982 de Bogotá D.C., portador y titular de la Tarjeta Profesional número 233.279, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada, según poder especial adjunto, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos (ver adjunto).

La antefirma tiene función de firma autógrafa y el iniciador linaresyflorian@gmail.com, equivalencia funcional de la firma (L. 527/99, Dto. Leg. 491/20 y Dto. Leg. 806/20)

EDICSON MANUEL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 23 NOV 2021
HOY *[Handwritten signature]*



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

115



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0885

Se reconoce personería al Dr. EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA como apoderado de la ejecutada en este proceso.

De la contestación de la demanda, presentada en tiempo, con excepciones de fondo formuladas se corre traslado al ejecutante por el término de ley.

Escanéense los documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 85	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-01026

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO G. (Q.E.P.D.)

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	38	\$1,000,000,00
TOTAL			\$1,000,000,00

Mariana del Pilar Velez R.
 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.
 HOY 23 NOV 2021



[Handwritten signature]

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

40

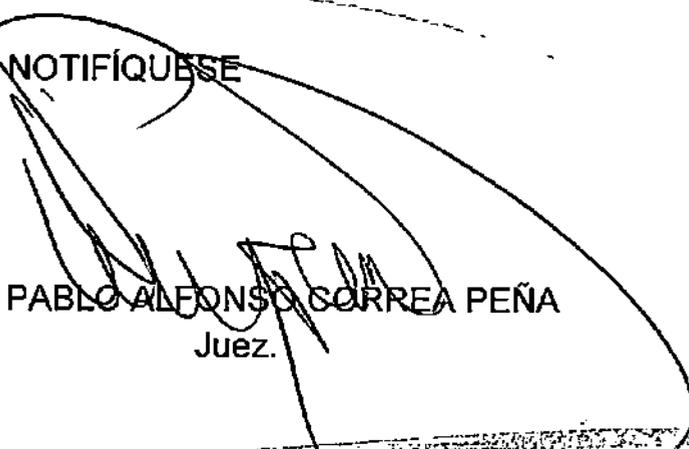


Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

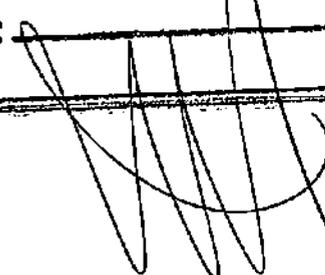
2019-1026

● Ajustada al proceso la liquidación que costas que antecede, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	85
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

116



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2020-0061

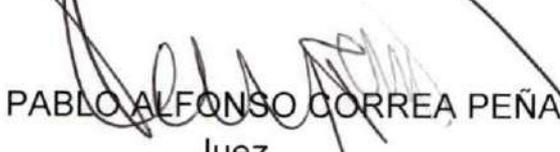
En aplicación del Art. 461 del Código General del Proceso el despacho dispone.

1. Dar por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes al interior de esta causa.

Si hubiese solicitud de remanentes, póngase a disposición del solicitante.

3. A costa del ejecutado, desglósense los documentos presentados como base de ejecución.
4. Sin condena en costas.
5. Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 25 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>85</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a): 	

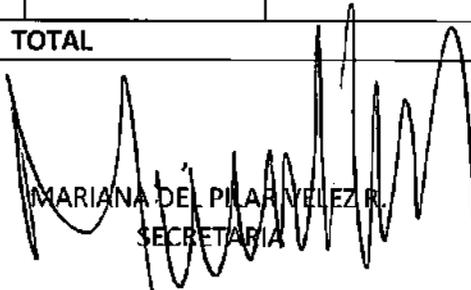
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2020-116

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ALEXANDER BELLO MARTINEZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	200	\$1,200,000,00
NOTIFICACIONES	1	173,186,186	\$98,200,00
VALOR REGISTRO EMBARGO	1	179,180,181,182	\$132,000,00
TOTAL			\$1,430,200,00


 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIA


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIEIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.
 HOY 23 NOV 2021



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

202

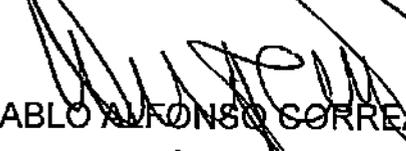


Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00116

Ajustado a la realidad del proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>05</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

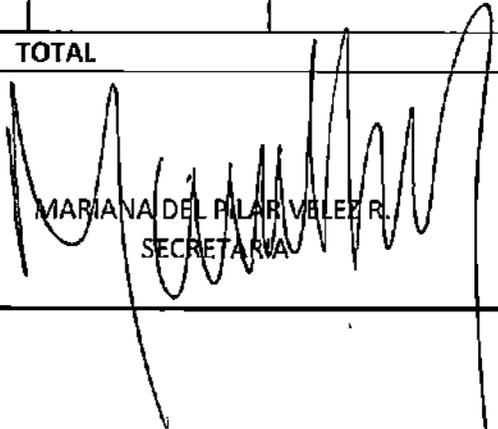
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2020-00120

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDANDO: JOSE GREGORIO MOLINA

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	47	\$1,200,000,00
NOTIFICACIONES	1	20,24v	\$19,200,00
TOTAL			\$1,219,200,00


 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO. **23 NOV 2021**
 HOY _____





JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

50



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

2020-0120

Ajustado a la realidad del proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	85
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	